

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

Conforme al inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad.

Por su parte, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector electricidad; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector electricidad.

Asimismo, el literal a) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establece que es función de Osinergmin velar por el cumplimiento de la normativa que regula la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.

El “Procedimiento para la Fiscalización Específica de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica” permitirá optimizar los procesos de fiscalización complementando la fiscalización de carácter muestral con una fiscalización específica que permita identificar las deficiencias que se presentan en vías, zonas o suministros específicos, no incluidas en las muestras, y que generalmente los usuarios denuncian de modo recurrente; en tal sentido, estando referido a aspectos procedimentales de la fiscalización de la calidad, seguridad y eficiencia del servicio brindado al usuario, el procedimiento propuesto se enmarca en las competencias de Osinergmin.

II. Descripción del problema

El Osinergmin ha aprobado diversos procedimientos de supervisión mediante las siguientes Resoluciones de Consejo Directivo:

- i) Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD, “Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos”

- ii) Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”
- iii) Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”
- iv) Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, “Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”
- v) Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, y
- vi) Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS-CD, “Procedimiento para la supervisión de la atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad”.

Si bien con la implementación de los mencionados procedimientos de supervisión se ha contribuido a mejorar, a través del tiempo, la calidad y seguridad del servicio eléctrico, aún se reportan deficiencias que afectan la seguridad y/o calidad de este servicio, generando especial atención aquellas que se presentan de manera reiterativa en vías y zonas específicas.

Así, por ejemplo, para el I semestre 2020, en aplicación del “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, se ha verificado respecto de determinadas empresas de distribución eléctrica, que, según el reporte IFAP que contiene el resumen de Actas de Inspección de campo a agosto 2020 de la muestra aleatoria seleccionada, el resultado del indicador % Unidades de Alumbrado Público con deficiencias (UAPD) estuvo muy por debajo de la tolerancia de 1.5%.

No obstante, a través de la plataforma del Tukuy Rikuy, para el mismo periodo del I semestre 2020, se registra una importante cantidad de denuncias de los usuarios por deficiencias del servicio de alumbrado público, siendo que el mayor porcentaje corresponde a las zonas periféricas. A modo de ejemplo, en el caso del ámbito de concesión de la empresa Luz del Sur S.A.A., resaltan las denuncias presentadas respecto de los distritos de VILLA EL SALVADOR, VILLA MARIA DEL TRIUNFO y ATE, las cuales representan el 44% del total de denuncias presentadas (ver Cuadro N° 1).

Cuadro N° 1:
Denuncias del Servicio de Alumbrado Público Luz del Sur – Tukuy Rikuy
Semestre 1-2020

PROVINCIA	DISTRITO	Zonas periféricas	Zonas céntricas	Participación %
LIMA	ATE	26		10%
LIMA	BARRANCO	5		2%
LIMA	CHACLACAYO	3		1%
LIMA	CHORRILLOS	6		2%
LIMA	JESUS MARIA		2	1%
LIMA	LA MOLINA		6	2%
LIMA	LA VICTORIA	21		8%
LIMA	LIMA		4	2%
LIMA	LINCE		4	2%
LIMA	LURIGANCHO		4	2%
LIMA	LURIN	11		4%
LIMA	MIRAFLORES		9	4%
LIMA	PACHACAMAC	2		1%
LIMA	PUCUSANA	1		0%
LIMA	PUNTA HERMOSA	7		3%
LIMA	SAN BORJA		8	3%
LIMA	SAN ISIDRO		3	1%
LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	15		6%
LIMA	SAN LUIS	3		1%
LIMA	SANTA ANITA	5		2%
LIMA	SANTIAGO DE SURCO		17	7%
LIMA	SURQUILLO	5		2%
LIMA	VILLA EL SALVADOR	38		15%
LIMA	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	47		19%
Sub Total	Cantidad	195	57	
	%	77%	23%	
Total		252		100%

Fuente: Tukuy Rokuy
 Elaboración propia

En efecto, al realizarse supervisiones regulares de tipo muestral se consideran muestras aleatorias representativas de las instalaciones e indicadores promedio a nivel de cada Empresa de Distribución Eléctrica (EDE), por lo que se genera la posibilidad de que existan vías, zonas o suministros con deficiencias no identificadas en la supervisión que afectan a los usuarios de manera reiterativa.

Cabe precisar que la selección muestral se realiza por cada EDE, considerando una distribución proporcional y representativa de instalaciones y por sector de distribución típico (SDT). Así, el Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, establece:

- a) En Media tensión (MT): Se efectúa la selección de alimentadores y se inspeccionan subestaciones de distribución (SED), estructuras de media tensión (EMT) y tramos de media tensión (TMT).
- b) En Baja Tensión (BT): Se efectúa la selección de subestaciones de distribución (SED) y se inspeccionan estructuras de baja tensión (EBT), conexiones eléctricas (CE) y conductores de baja tensión (CBT).

Por otro lado, en el marco del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, se efectúa la selección de Subestaciones de Distribución (SED) y se inspeccionan Unidades de Alumbrado Público (UAP). En el caso del Procedimiento de Supervisión

de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, se seleccionan número de suministros eléctricos, y se inspecciona toda la instalación eléctrica.

En este sentido, por ejemplo, cualquier alimentador/SED por Sector Típico de Distribución (SDT) puede ser seleccionado. En el siguiente periodo podría ser nuevamente seleccionado. Si la concesión de la EDE abarca varias regiones, es probable que alguna no tenga participación en la muestra.

III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General:

Optimizar los procesos de fiscalización de los aspectos de operatividad y seguridad de la infraestructura de distribución eléctrica, a fin de contribuir a mejorar la calidad y seguridad del servicio eléctrico.

Objetivo específico:

Establecer el marco para el desarrollo de acciones de fiscalización específica como complemento de las acciones de fiscalización de carácter muestral, en los lugares de mayor incidencia de deficiencias que afectan al ciudadano, determinadas en base al análisis de la información reportada por las EDE a Osinergmin en cumplimiento de los procedimientos de supervisión vigentes, y del análisis de las denuncias presentadas por los usuarios del servicio.

III.2 Análisis de la propuesta

La función fiscalizadora de Osinergmin respecto de las obligaciones aplicables a las actividades de distribución eléctrica, varió de un enfoque inicial de cantidades de supervisión a un enfoque de supervisión por resultados mediante el uso de indicadores, lo cual ha permitido medir el desempeño de la concesionaria en todo el ámbito de la concesión respecto a un determinado aspecto del servicio, y de esa forma, coadyuvar a la mejora de los indicadores de resultado de manera sostenida, lo que se ha traducido en mejores condiciones de prestación de los servicios, con impacto para el usuario.

No obstante, siendo que la supervisión con indicadores es realizada mediante la selección de muestras aleatorias, se genera también la posibilidad de que existan vías, instalaciones eléctricas, zonas o suministros con deficiencias críticas que no forman parte de la muestra seleccionada para la supervisión y que pueden afectar la calidad del servicio eléctrico y la seguridad de la población.

Por ello, a fin de brindar mayor eficacia a la actuación fiscalizadora de Osinergmin, resulta necesario complementar las acciones de supervisión de carácter muestral, con la realización de acciones de fiscalización específicas que permitan identificar las deficiencias que se presentan en vías, zonas o suministros específicos, que los usuarios denuncian de modo recurrente.

En ese sentido, el presente procedimiento ha sido diseñado para focalizar la fiscalización de las instalaciones de las empresas de distribución eléctrica y brindar al organismo una perspectiva integral de la gestión en seguridad y operatividad del servicio de alumbrado público de las citadas empresas en beneficio de los usuarios del servicio público de electricidad.

El procedimiento propuesto contempla la información que se tomará en cuenta para la planificación y/o realización de acciones de fiscalización específica, en cuanto a la operatividad o continuidad del servicio eléctrico en Media Tensión y la calidad y operatividad del alumbrado público.

Asimismo, se establece que las acciones de fiscalización específica se realizan de manera permanente, pueden consistir de evaluaciones en gabinete y/o visitas de campo, y se realizan a iniciativa de las autoridades competentes.

De igual modo, se establecen las infracciones administrativas en las que podrán incurrir las empresas de distribución eléctrica en el marco del presente procedimiento, así como las medidas que podrán disponer las autoridades competentes en el marco de las acciones de fiscalización.

Cabe indicar que, el procedimiento propuesto establece que las autoridades competentes para realizar las acciones de fiscalización específica de la operatividad y seguridad de las instalaciones de distribución eléctrica se determina según lo dispuesto en la columna de órganos instructores prevista en el numeral 1.1 del artículo 1° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, respecto de las actividades de distribución y comercialización eléctrica.

Finalmente, la presente propuesta se relaciona con el Proceso P1: “Integrar y mejorar los procesos de regulación, supervisión y fiscalización” del Plan Estratégico 2015-2021 del Osinergmin (aprobado mediante Resolución N° 100-2014-OS/PRES), lo cual a su vez contribuirá con un objetivo institucional vinculado a “Desarrollar reglas y procesos, con autonomía, transparencia y predictibilidad para el sector empresarial”.

IV. Análisis Costo-Beneficio

A continuación, se identifican los potenciales impactos generados por la propuesta, clasificados en costos y beneficios:

IDENTIFICACIÓN DE COSTOS

Grupo afectado	Ejemplo de costos
Empresas de distribución eléctrica (EDE) (25 EDE administrando 225 Sistemas Eléctricos de Distribución)	- El presente procedimiento no genera obligaciones adicionales a las EDE, en la medida que la evaluación se realiza sobre información ya existente y reportada por las EDE a Osinergmin, verificándose el cumplimiento de obligaciones ya reguladas en la normativa del sector eléctrico.

Osinerghmin	- Costo de verificación de cumplimiento de la normativa.
Usuarios (Aprox. 7'600,000)	- Esta norma no tiene impactos negativos en los usuarios

IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIOS

Grupo afectado	Ejemplo de beneficios
Empresas de distribución eléctrica (EDE) (20 EDE administrando 223 SED)	- Contribuye a mejorar la gestión de programas de mantenimiento y renovación de instalaciones de distribución eléctrica.
Osinerghmin	- Contribuye a una efectiva fiscalización de la infraestructura de distribución eléctrica.
Usuarios (Aprox. 7'600,000)	- Contribuye a mejorar la calidad y seguridad del servicio eléctrico.

En ese sentido, el presente procedimiento no impone nuevas obligaciones a las ya establecidas en el marco normativo del sector eléctrico, sin perjuicio de la atención de requerimientos de información específicos por parte de las empresas de distribución eléctrica, los cuales están relacionados directamente a su gestión de conservación y mantenimiento de las instalaciones de distribución eléctrica.

Asimismo, se identifican beneficios asociados a la mejor gestión de programas de mantenimiento y renovación de instalaciones de distribución eléctrica y contribución a la mejora del nivel de confiabilidad del servicio eléctrico.

VI. Publicación del proyecto para comentarios

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2021-OS/CD se dispuso la publicación para comentarios del proyecto de "Procedimiento para la Fiscalización Específica de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", a fin de recibir comentarios de los interesados.

Se recibieron comentarios y sugerencias de Luz del Sur S.A.A, Electro Puno S.A.A., Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. - COELVISAC, Enel Distribución Perú S.A.A., Electrodonas S.A.A. y Grupo Distriluz, los cuales han sido evaluados según se puede apreciar en el Anexo de la presente Exposición de Motivos.

En atención a los comentarios recibidos, se realizaron las siguientes modificaciones al proyecto normativo:

- En cuanto a la información sobre la operatividad o continuidad del servicio eléctrico en Media Tensión, se precisa que las EDE deberán remitir la información del ANEXO, solo cuando Osinergmin lo requiera de forma puntual y específica, no de manera periódica.
- Con relación a la información sobre calidad y operatividad del alumbrado público, se modifica el requerimiento señalándose que, para las zonas críticas con un porcentaje elevado de número de denuncias por deficiencias del servicio de alumbrado público, Osinergmin puede requerir a las EDE, de forma puntual y específica, la presentación del programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil.
- Se precisa que el plazo mínimo para entrega de información específica será mayor o igual a quince (15) días hábiles, en consideración a la proporción y/o magnitud de información requerida.
- Se modifica el proyecto publicado en relación con el alcance de las acciones de fiscalización en gabinete y el objetivo de la fiscalización en campo.
- En cuanto a las medidas administrativas, se incluye la referencia al “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, o aquel que lo sustituya, y se indica que, según los resultados de la fiscalización específica, la Autoridad de Fiscalización establecerá un plazo mínimo para subsanar potenciales deficiencias advertidas antes de imponer medidas administrativas, cuando corresponda.
- Se precisa que constituye infracción administrativa sancionable, la presentación de información falsa, inexacta o incompleta; cuando se evidencia diferencia entre lo informado por el Agente Fiscalizado y lo verificado en campo y/o gabinete, esto basado en evidencia objetiva; por lo cual, el Agente Fiscalizado puede tener acceso a los registros y formular la defensa que estimen adecuada.
- Se mejoran los criterios de identificación de la tipificación de deficiencias en estructuras de media tensión, de la tipificación de las deficiencias en una SED (SAM o SAB), y de la tipificación de deficiencias en conductores de media tensión.

VII. Análisis del impacto de la norma

La presente iniciativa no altera el marco regulatorio sustantivo que rige las actividades de las empresas concesionarias de electricidad, por el contrario, regula únicamente aspectos procedimentales para una mejor efectividad de la función supervisora de la calidad, seguridad y eficiencia del servicio eléctrico brindado a los usuarios.

ANEXO
EVLUACIÓN DE COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 056-2021-OS/CD
PROYECTO NORMATIVO: “PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA DE LA OPERATIVIDAD Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA”

PRIMERO: COMENTARIOS GENERALES

1. LUZ DEL SUR S.A.A.

“El Proyecto constituye un cambio sustancial, irracional e ilegal de la forma en la que se desarrolla la actividad de supervisión y fiscalización de las actividades eléctricas. Su eventual aprobación en los términos propuestos generaría serios perjuicios a todas las empresas distribuidoras, particularmente a aquellas que – a diferencia de Luz del Sur S.A.A. (“LDS”) – tienen los peores índices de fallas y deficiencias en la operación de sus redes.

Como se explicará en el presente escrito, el Proyecto (i) desnaturaliza el esquema de supervisión y fiscalización vigente, generando incertidumbre e incrementando los costos de operación y mantenimiento de las empresas distribuidoras, (ii) vulnera el Derecho de Defensa de las empresas distribuidoras, y; (iii) contraviene los Principios de Calidad Regulatoria reconocidos en el Decreto Legislativo 1310.”

Análisis de Osinergmin:

La administrada no sustenta, explica o expone argumentos para sus afirmaciones, por lo cual no es posible analizarlas de manera puntual.

1.1. El Procedimiento de Supervisión y Fiscalización

“Sin perjuicio de los comentarios de carácter específico mencionados en la sección II del presente documento, debe resaltarse que actualmente existe un universo importante de normas que regulan las actividades de supervisión y fiscalización de la actividad de distribución de energía eléctrica. Estas normas son (i) el “Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004 -OS/CD; (ii) el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD; (iii) el “Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD; (iv) el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD; (v) el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213- 2011-OS/CD; (vi) el “Procedimiento para la supervisión de la atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, entre otros.

Cada una de dichas normas establece mecanismos de presentación de información y supervisión específica, conforme a un conjunto de reglas determinadas que permiten a OSINERGMIN fiscalizar que las empresas de distribución, conforme al artículo 31 b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (“LCE”), **conserven y mantengan sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.**

En ese sentido, el Proyecto pretende introducir reglas adicionales para la realización de acciones de fiscalización específicas en gabinete y en campo para instalaciones de Baja Tensión (“BT”) y Media Tensión (“MT”) sobre materias que hoy ya son objeto de fiscalización en virtud de las normas antes citadas. Así, según se indica en la Exposición de Motivos, se pretende desarrollar “acciones de supervisión específica como complemento de las acciones de supervisión de carácter muestral”.

“En efecto, si vemos el contenido de la información que se va a utilizar en la fiscalización de gabinete según el numeral 6.2 del Proyecto, ésta se refiere a materias con procedimientos de fiscalización específicos en virtud de los cuales actualmente ya se proporciona información a OSINERGMIN.

Así, en vez de efectuar precisiones específicas a los diversos procedimientos de supervisión y fiscalización para, - por ejemplo, incrementar el porcentaje de la información muestral analizada (50%<) o ajustar algún aspecto concreto que mejore la calidad de la supervisión-, se pretende efectuar un cambio sustancial – creando un procedimiento de fiscalización adicional - que desnaturaliza la supervisión e incrementa los costos que deberán asumir las empresas distribuidoras. Esto resulta más preocupante si consideramos la actual situación de pandemia por la lamentable propagación del COVID-19 que viene sufriendo el país, que trae como consecuencia una serie de **limitaciones y restricciones que afectan las actividades de las distribuidoras eléctricas en un contexto de muy alta morosidad**, por lo que crear un procedimiento adicional sólo distraería los limitados recursos disponibles, los que deberían estar asignados al mantener la continuidad del servicio público.

Adicionalmente, si bien OSINERGMIN ya cuenta con competencias de supervisión y fiscalización general reguladas en la Ley OSINERGMIN, Ley 26734, el Proyecto propone en su artículo 8 que la periodicidad de la fiscalización específica será de forma permanente. Ello implica que, independientemente de las supervisiones y fiscalizaciones, así como de la documentación que los concesionarios de distribución ya elaboran y presentan a OSINERGMIN regularmente para la determinación del cumplimiento de diversos indicadores prescritos en las normas antes citadas, el Regulador podrá **adicionalmente y en cualquier momento** requerir información específica vinculada a cualquiera de esos temas, e implementar análisis de campo constantemente.

Ello implica que, en caso el Proyecto se apruebe en los términos propuestos, las empresas distribuidoras estarán sujetas a una **adicional, irracional y perenne carga** que las obligará a constantemente producir y remitir información a OSINERGMIN sobre asuntos que ya forman parte de diversos procedimientos periódicos de supervisión.

Debe resaltarse que, actualmente, OSINERGMIN ya efectúa acciones de supervisión específicas recopilando determinada información que, parecería, quieren que hoy sea preparada y suministrada por la propia empresa distribuidora, lo cual no resulta razonable.

Asimismo, en la Exposición de Motivos se señala como parte de los beneficios del Proyecto el “mejorar gestión de programas de mantenimiento y renovación de instalaciones de distribución eléctrica de las EDE”. Es decir, se pretende que a partir de este irracional y sustantivo cambio en la forma que se efectúa la supervisión, las empresas distribuidoras adecúen sus programas de mantenimiento y renovación de instalaciones, lo cual contraviene frontalmente con el modelo de gestión (“empresa modelo eficiente”) que rige la actividad de distribución eléctrica y en base al cual se determina el Valor Agregado de Distribución cada 4 años. Recordemos que el modelo de “empresa modelo eficiente” es aquella que opera con los costos indispensables para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria de forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios, adaptándose a la geografía y la demanda en cada área de servicio¹; es decir, la empresa tiene libertad para organizar e implementar sus actividades empresariales, sin intervención por parte de la autoridad en cada uno de los detalles de la prestación del servicio.

Sobre este asunto, expresamos nuestra profunda preocupación sobre la posibilidad que, a partir de la información que OSINERGMIN podría requerir en caso el Proyecto se apruebe, el Regulador pretenda **intervenir en los programas de mantenimiento y renovación de instalaciones**, desnaturalizando el modelo de gestión de las empresas distribuidoras, vulnerando también nuestro **derecho constitucional a la libre empresa**.

Rechazamos enfáticamente la posibilidad de cualquier injerencia en la gestión que, conforme a las normas vigentes, LDS implementa.

Además, el Proyecto genera un **alto grado de incertidumbre**, ya que no delimita la forma y frecuencia (“**permanente**”) en la que se realizará la supervisión y fiscalización, ni define criterios específicos para su evaluación, conforme se explica a continuación:

- El Proyecto no establece la metodología que delimite cómo se realizará la supervisión en gabinete (artículo 6), la supervisión en campo (artículo 7), así como tampoco establece qué indicadores, criterios o tolerancias se aplicarán para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones (Anexo), lo cual no solo genera mucha incertidumbre, sino que además contraviene el **Principio de Legalidad** regulado la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (“LPAG”).

Como deriva del precepto legal, ninguna entidad de la Administración Pública, puede emitir acto administrativo alguno, que contravenga el marco jurídico que le resulta aplicable, y tampoco uno que no tenga sustento legal. Sobre el particular, la doctrina prescribe lo siguiente:

¹ Dammert, Alfredo, Garcia Carpio, Raúl y Molinelli, Fiorella: “Regulación y Supervisión del Sector Eléctrico”, pg. 222. PUPC. Lima, 2008.

“El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como ‘vinculación positiva de la administración a la Ley’ exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible²”.

De hecho, la importancia del Principio de Legalidad es vital pues incluso el artículo 10º del TUO de la LPAG **sanciona con nulidad de pleno derecho los actos administrativos que contravengan la Constitución, las Leyes y demás normas reglamentarias.**

• Dichas omisiones generan diversas interrogantes vinculadas al procedimiento de fiscalización, entre las cuales – solo por nombrar algunas – se plantean las siguientes:

- ¿Qué formatos se utilizarán para la supervisión en gabinete? ¿Cuántos días se dispondrán para recabar y proporcionar la información? ¿Se podrá utilizar la información ya empleada para los otros procedimientos de supervisión sobre las mismas materias, para la verificación de la información señalada en el artículo 6?1 del Proyecto?

- ¿Con cuántos días de anticipación se notificará la realización de una inspección en campo? ¿Podrá participar, como sería lógico, un representante de la empresa supervisada en las diligencias? ¿Se efectuará un Acta de Supervisión, podrá ser firmada por el representante de la empresa supervisada?

- ¿Qué estándares legales y criterios se aplicarán para la supervisión de los elementos? ¿Qué significa que un elemento esté en “mal estado” o “sucio”? ¿Cuánta vegetación debe existir en la retenida para que se configure una deficiencia? ¿Qué implica “calidad de la información”?

• Así, el Proyecto no especifica cómo se implementará la estratificación de vías y zonas específicas, y si éstas deberán posteriormente identificarse en los sistemas informáticos de la empresa distribuidora.

La falta de definición de dichos aspectos podría devenir que, ante una eventual fiscalización, OSINERGMIN pretenda sancionar a una empresa por un mismo hecho bajo la norma de supervisión específica y también bajo el Proyecto, lo cual contravendría el Principio de **Non-Bis In Idem**, regulado en el artículo 230 de la LPAG.

El no establecer criterios objetivos y transparentes supone un grave riesgo para las empresas distribuidoras, ya que cada supervisor podrá interpretar y aplicar las normas derivadas de la eventual aprobación del Proyecto de la forma en que le parezca, lo cual no

² MORON URBINA, Juan. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Lima: Gaceta Jurídica, pág. 26. 2017.

se condice con el **Principio de Transparencia** regulado en el Reglamento General del OSINERGMIN, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (“Reglamento del OSINERGMIN”):

“Toda decisión de cualquier ORGANO DE OSINERG deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. (...)”.

Dicho principio recogido en el Reglamento del OSINERGMIN se encuentra vinculado al **Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima** reconocido en la LPAG, en virtud del cual “La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.”

Como puede apreciarse, el Proyecto vulnera dicho principio, ya que no establece los criterios a utilizarse en su aplicación.

Por otro lado, el Proyecto **genera un conjunto de importantes costos adicionales para las empresas distribuidoras**. Si bien en la Exposición de Motivos se indica que “el Proyecto no impone nuevas obligaciones a las ya establecidas”, ello es falso. Las empresas distribuidoras hoy ya están sujetas a un conjunto de complejas y diversas regulaciones de supervisión de sus actividades; sin embargo, las mismas sí establecen de forma clara los alcances de la información a presentar en una periodicidad ya definida.

El cumplir con proporcionar la información prevista en las diversas normas de distribución para las supervisiones periódicas ya suponen un costo importante para las empresas distribuidoras. Sin embargo, si en adición a ello - como consecuencia de esta nueva modalidad de fiscalización - las empresas distribuidoras deben elaborar la información solicitada en los plazos y formas que el Regulador considere adecuados, ello supondrá inexorablemente que deban destinar importantes recursos adicionales para atender constantemente estos requerimientos. Es decir, contratar los sistemas y al personal requerido para poder atender este potencialmente muy demandante nuevo esquema de supervisión “permanente”.

Ello supone un costo que, al día de hoy, no está reconocido como parte de los costos aprobados de operación y mantenimiento que forman parte del Valor Agregado de Distribución. Salvo en el próximo proceso tarifario se reconozca dicho costo, aprobar el Proyecto en los términos propuestos supondría que las empresas distribuidoras asuman costos adicionales que no le serán reconocidos, lo cual no es correcto.

Cabe precisar que el Proyecto no explica las razones por las cuales se considera que, la creación de este nuevo procedimiento es la solución menos costosa para resolver los problemas que el regulador considera que existen actualmente. Asimismo, se afirma que ha existido o existirá una mejora para el reporte de deficiencias, sin fundamentar con estudios técnicos dichas afirmaciones. La Exposición de Motivos se sustenta en meras suposiciones.

En ese sentido, se aprecia claramente que, el Proyecto no observa el **Principio de Eficiencia y Efectividad** regulado en el artículo 14 del Reglamento del OSINERGMIN que establece que “La actuación de OSINERG se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto”.

Asimismo, se vulnera el **Principio de Actuación Basado en el Análisis Costo-Beneficio** que establece, “Los beneficios y costos de las acciones emprendidas por OSINERG, en lo posible, serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. (...)”.

En suma, LDS reconoce la importancia de la supervisión y fiscalización que OSINERGMIN implementa. Sin embargo, la forma en la que OSINERGMIN pretende corregir las aparentes deficiencias de la diversa y compleja normativa de distribución es irracional e ilegal.”

Análisis de Osinerqmin:

- a) *En relación a lo mencionado por LDS sobre incrementar el porcentaje de la información muestral analizada (50%<) o ajustar algún aspecto concreto que mejore la calidad de la supervisión-, se pretende efectuar un cambio sustancial; señalamos lo siguiente:*

El universo de los principales componentes del sistema eléctrico a nivel nacional, a fiscalizar por el Osinerqmin, se muestra en el siguiente Cuadro N° 1.

Al respecto, cabe destacar por ejemplo que, las redes aéreas de media tensión abarcan a nivel nacional, son 86 563 km y las redes aéreas de baja tensión de servicio particular, a nivel nacional abarcan 102 264 km.

Asimismo, el universo a fiscalizar de las Unidades de Alumbrado (UAP) a diciembre de 2020 ha sido 2 043 741 UAP.

Lo ideal sería realizar una fiscalización censal, pero debido a que el universo de las instalaciones eléctricas a fiscalizar es muy grande, se necesitarían muchos recursos de personal tanto del Osinerqmin como de las EDE. Por esto, esta alternativa no es factible.

Entonces, el Osinerqmin ha implementado la fiscalización muestral cuyo tamaño está determinado mediante parámetros eléctricos, lo cual ha generado resultados favorables para que las EDE conserven y mantengan sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

**Cuadro N°1:
Resumen de componentes del sistema eléctrico de distribución**

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
 OSINERGMIN Nº 014-2022-OS/CD

	Unidad	Privadas	FONAFE	Municipales y pequeñas	Total
MEDIA TENSIÓN					
RED AÉREA	km	7,347.853	78.090.550	1,114.666	86,553.069
RED SUBTERRÁNEA	km	4,713.671	479.925	3.451	5,197.047
EQUIPOS DE PROTECCIÓN Y SECCIONAMIENTO	Unidad	30,261.000	30,553.000	508.000	61,322.000
SUBESTACIONES DE DISTRIBUCIÓN MT/BT					
S.E.D AÉREA MONOPOSTE	Unidad	4,938.000	48,770.000	549.000	54,257.000
S.E.D AÉREA BIPOSTE	Unidad	10,263.000	17,203.000	209.000	27,675.000
S.E.D CONVENCIONAL	Unidad	1,780.000	1,366.000	40.000	3,186.000
S.E.D COMPACTA PEDESTAL	Unidad	1,606.000	85.000	-	1,691.000
S.E.D COMPACTA BÓVEDA	Unidad	2,042.000	24.000	-	2,066.000
BAJA TENSIÓN					
RED AÉREA		-	-	-	-
SERVICIO PARTICULAR	km	12,453.958	88,384.901	1,425.030	102,263.888
ALUMBRADO PÚBLICO	km	12,908.512	49,228.678	1,095.075	63,232.265
EQUIPOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	Unidad	499,335.000	1,127,455.000	15,933.000	1,642,723.000
EQUIPOS DE CONTROL DE ALUMBRADO PÚBLICO	Unidad	12,412.000	54,399.000	1,113.000	67,924.000
RED SUBTERRÁNEA		-	-	-	-
SERVICIO PARTICULAR	km	14,668.218	1,683.089	18.104	16,369.411
ALUMBRADO PÚBLICO	km	9,190.172	1,448.550	23.655	10,662.377
EQUIPOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	Unidad	317,641.000	51,004.000	912.000	369,557.000
EQUIPOS DE CONTROL DE ALUMBRADO PÚBLICO	Unidad	11,508.000	4,052.000	10.000	15,570.000
ESTRUCTURAS DE LA RED SUBTERRÁNEA ALUMBRADO PÚBLICO	Unidad	300,666.000	37,273.000	795.000	338,734.000

Sin embargo, como se ha indicado precedentemente, a la fecha, el Osinergmin todavía sigue registrando denuncias por deficiencias de las instalaciones eléctricas.

Por supuesto, una alternativa de solución sería incrementar el porcentaje muestral, pero esto tiene la contrapartida de incrementar los recursos humanos y el tiempo de fiscalización en campo, tanto del Osinergmin como de las EDE.

b) Sobre lo manifestado por LDS en relación al análisis costo beneficio, precisar lo siguiente:

El Osinergmin, ha evaluado la solución planteada por LDS de incrementar el porcentaje muestral, y ha determinado que esto, también comprende incrementar los recursos humanos y el tiempo de fiscalización en campo, tanto del Osinergmin como de las EDE.

Por lo que, considerando el costo y el beneficio, el Osinergmin ha determinado como la alternativa menos costosa, más eficiente y eficaz, implementar una fiscalización específica focalizada en las zonas críticas, que complementará el trabajo de la fiscalización muestral, lo cual incluirá referencias geográficas y considerará también la no duplicidad con los procedimientos muestrales regulares.

c) Sobre lo señalado por LDS con referencia a que, el proyecto pretende que las empresas adecúen sus programas de mantenimiento y renovación de instalaciones, precisar lo siguiente:

La empresa Distribuidora de Electricidad (EDE) es responsable de conservar y mantener sus sistemas de distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente, tal como lo establece el Artículo 31°, literal b), de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley 258444 (LCE).

Por lo que, con el presente proyecto normativo no se pretende, ni tampoco es factible, modificar el mencionado dispositivo legal. En consecuencia, de ningún modo, se pretende intervenir en los programas de mantenimiento y renovación de instalaciones de las EDE.

Según el Artículo 2 del proyecto normativo, el Alcance comprende la realización de acciones de fiscalización específicas en gabinete y en campo, ante deficiencias identificadas del servicio de alumbrado público, relativas a interrupciones del servicio eléctrico y deficiencias de las instalaciones eléctricas de distribución que afectan la seguridad del ciudadano, que no han sido materia de las acciones de fiscalización de carácter muestral. Esto es, atender puntualmente todas las denuncias de los usuarios, que no son contemplados en la fiscalización muestral.

Nuestro enfoque tiene un carácter netamente preventivo y no es intervenir en la gestión interna de la EDE, en concordancia a lo dispuesto por la LCE, la cual establece que la EDE es responsable de los programas de mantenimiento y renovación de sus instalaciones.

En concordancia con los estudios de Costos VAD de los años 2018-2022 y 2019-2023 (ver Análisis Osinergmin de Electroductos), en los cuales se ha considerado un mantenimiento de las instalaciones de alumbrado según su vida útil, el Osinergmin para las zonas críticas con un porcentaje elevado de número de denuncias por deficiencias del servicio de alumbrado público, puede requerir de forma puntual y específica a las EDE la presentación del programa de renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil.

El mencionado requerimiento de información es concordante con lo dispuesto por el literal a) del Artículo 10, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin Nº 208-2020-OS/CD.

No obstante, lo señalado, se ha incluido una precisión al numeral 4.3 del proyecto normativo.

- d)** *Sobre lo señalado por LDS con referencia a que: el proyecto establece entrega adicional de información; el proyecto significa que adicionalmente, Osinergmin podrá pedir la misma información en cualquier momento; precisar lo siguiente:*

El proyecto no establece entrega adicional de información sobre materias que ya tienen sus propios procedimientos. Ver proyecto de norma, Artículo 4.- Información utilizada para las acciones de fiscalización específica, numeral 4.1. Información reportada en el marco de los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica; en la cual se establece que se utilizará la información reportada por las EDE en cumplimiento de lo establecido en los procedimientos vigentes

Para la fiscalización específica, el Osinergmin utilizará toda la información que tiene disponible y no solicitará información redundante. Solo en casos puntuales, como

producto de la fiscalización de gabinete, para poder completar el análisis del caso en una determinada EDE en particular, hará el requerimiento de información adicional que no dispone, sobre algunas de las materias que señala el proyecto normativo.

Por lo que, no existe una carga adicional de producir y enviar información constantemente, sobre temas que ya se fiscalizan periódicamente.

Respecto a la calidad de información, se ha identificado que la empresa de distribución eléctrica reporta información no actualizada, errores en los registros, entre otros, como por ejemplo: indican el ubigeo de un suministro en un distrito "A" de una región "B"; sin embargo, dicho suministro está ubicado en otro distrito y otra región; también se ha identificado, que denuncias por interrupciones del servicio eléctrico no son registrados como denuncias si no como consultas, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, si la EDE reporta información que contenga calidad en los registros y sea confiable, como debería de ser, los requerimientos adicionales serán los mínimos posibles y no se requieren para ello sistemas informáticos adicionales.

No se hará un requerimiento de información general adicional para todas las EDE. Por lo que, es de suponer que, para las EDE con un buen desempeño, es posible que no sea necesario solicitar dicha información, ni tampoco se debería ameritar realizar una inspección de campo.

No obstante, señalar que, se ha realizado una precisión, en el segundo párrafo del numeral "4.2 Información sobre la operatividad o continuidad del servicio eléctrico en Media Tensión", del proyecto normativo.

- e)** *Sobre lo señalado por LDS con referencia a que, Osinergmin está trasladando al administrado el trabajo que le corresponde, precisar lo siguiente:*

Es cierto que, a la fecha, Osinergmin realiza fiscalizaciones especiales y en este sentido, el objetivo del presente proyecto normativo, es transparentar dichas fiscalizaciones especiales.

De ninguna manera, se pretende una fiscalización para que sea preparada y suministrada por la propia empresa distribuidora.

- f)** *Sobre lo señalado por LDS con referencia a que, el Proyecto genera un alto grado de incertidumbre, ya que no delimita la forma y frecuencia ("permanente") en la que se realizará la supervisión y fiscalización, ni define criterios específicos para su evaluación; precisar lo siguiente:*

- i.** *La forma y frecuencia de la presente propuesta de fiscalización específica es la misma que de la fiscalización especial que actualmente efectúa el Osinergmin, la cual es de conocimiento de las EDE, tal como lo señalado LDS en el texto que antecede.*

Al respecto, el parámetro principal para la frecuencia de fiscalización de gabinete y de campo, son las mencionadas denuncias de los usuarios, las cuales son de conocimiento de la EDE, y por lo que, no deberían ser materia de incertidumbre.

Dichas denuncias son por demanda de los usuarios, por esto no es factible establecer una frecuencia específica de fiscalización. En este sentido, el Osinergmin ha considerado conveniente establecer una frecuencia de fiscalización continua.

- ii. También, la metodología para la supervisión en gabinete y en campo es la misma que de la fiscalización especial que actualmente efectúa el Osinergmin; los aspectos relevantes se han precisado en los Artículos 5, 6 y 7 del Proyecto normativo. El proyecto normativo no ha previsto indicadores, criterios o tolerancias, por cuanto, ante los incumplimientos se emitirán medidas administrativas; según numeral 6.4 del proyecto normativo.*
 - iii. Se reitera que se utilizará la información enviada en otros procedimientos sobre las mismas materias. Por lo que, no se requiere formatos. Ver Proyecto normativo: Artículo 4.- Información utilizada para las acciones de fiscalización específica.*
 - iv. El Osinergmin continuará con la misma buena práctica que viene aplicando desde 2004 en todos sus procedimientos de supervisión, notificando con la debida anticipación a la EDE la supervisión de campo.*
 - v. Se han realizado modificaciones del ANEXO del Proyecto normativo para precisar estándares y criterios de los mencionados elementos.*
 - vi. Se ha eliminado el literal b), del numeral 4.3, del Proyecto normativo, relacionado con estratificación de vías y zonas específicas.*
- g) Sobre lo señalado por LDS con referencia a que, la misma materia será objeto de fiscalización por dos procedimientos, puede generarse sanciones en ambos por el mismo hecho, precisar lo siguiente:*

Se reitera que, el presente proyecto pretende transparentar la fiscalización especial que a la fecha el Osinergmin viene efectuando, tal como lo ha señalado LDS.

Según el Artículo 1 del proyecto normativo, el Objeto es fiscalizar las deficiencias presentes en las instalaciones de distribución eléctrica, que afectan a los usuarios del servicio en los lugares de mayor incidencia, y que complementan las acciones de fiscalización muestral efectuadas por el Osinergmin.

Por lo que, la misma materia no será objeto de fiscalización por dos procedimientos; por cuanto según el numeral 6.4 del proyecto normativo en primer lugar, en caso de incumplimientos del proyecto normativo el Osinergmin emitirá medidas administrativas.

- h) Sobre lo señalado por LDS con referencia a que, la falta de precisiones y criterios para la aplicación del proyecto genera el riesgo de distinta interpretación de los supervisores, y va contra los principios de transparencia y predictividad; precisar lo siguiente:*

Se trata de apreciaciones subjetivas, muy generales sin sustento. Por cuanto, el proyecto normativo ha precisado con suficiente claridad y detalles los siguientes aspectos relevantes: Objetivos, Alcance, Información utilizada para las acciones de fiscalización específica, Acciones de Fiscalización Específica, Fiscalización específica en gabinete, Fiscalización específica de campo; entre otros aspectos.

- i) Sobre lo señalado por LDS con referencia a que, el proyecto genera costos adicionales a las empresas, cumplir con las obligaciones de entregar información ahora ya es un costo y el proyecto lo incrementa; precisar lo siguiente:*

Tal como se ha indicado en el literal d) precedente, el proyecto normativo establece que se utilizará la información reportada por las EDE en cumplimiento de lo establecido en los procedimientos vigentes. Por lo que no existen costos adicionales por entrega de información.

1.2. Vulneración al Derecho de Defensa

“La falta de definición de los parámetros y criterios en virtud de los cuales se implementarán las actividades de supervisión y fiscalización propuestas en el Proyecto supone una vulneración al Derecho de Defensa.

Sobre este asunto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “...dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (Fundamento 5 – STC No. 07289-2005-AA/TC).

El no ser oportunamente informados sobre el plazo y forma de supervisión deja en un estado de indefensión a las empresas. Así, el Tribunal Constitucional también explica que dicho estado “se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos”. (FJ 3 - STC No. 00582-2006-PA/TC). Como tal, el Proyecto podría no prevenir que se cometan diversas arbitrariedades en contra de las empresas distribuidoras.

Así, a diferencia del “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” que regula un procedimiento transparente y claro sobre las inspecciones, el Proyecto omite pronunciarse sobre este asunto, lo cual implica que, en la práctica, se podría pretender realizar inspecciones de campo con muy poco o sin previo aviso.

En ese sentido, el Proyecto vulnera el Derecho de Defensa de las empresas distribuidoras, ya que el mismo no presenta todos los elementos mínimos necesarios para que, ante una supervisión, se pueda disponer del tiempo necesario para participar en la misma y ejercer plenamente sus derechos, participando en las diligencias y manifestando cualquier situación de importancia en el acta correspondiente.”

Análisis de Osinerqmin:

La activación de la fiscalización específica estará en función de la información reportada por las EDE, en atención a los procedimientos específicos antes señalados, la cantidad de denuncias, de la cantidad de accidentes, resultados de los indicadores sobre el estándar, y su frecuencia de reiteración en un periodo de tiempo.

Por tal razón, esta información no será de desconocimiento de las EDE, debido a que se trata de información existente que reportan las EDE o que han sido notificadas en los procesos muestrales regulares y que se enmarcan dentro del cumplimiento de las obligaciones para las EDE, estipuladas por la normativa del sector eléctrico.

En este sentido, el proyecto normativo ha precisado con suficiente claridad y detalles los siguientes aspectos relevantes:

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Alcance

Artículo 4.- Información utilizada para las acciones de fiscalización específica

Artículo 5.- Acciones de Fiscalización Específica

Artículo 6.- Fiscalización específica en gabinete

Artículo 7.- Fiscalización específica de campo

Artículo 8.- Periodicidad de la fiscalización específica

Artículo 10.- Medidas Administrativas

Artículo 11.- Régimen de Infracciones y sanciones

No obstante, lo señalado, en el proyecto normativo se ha adicionado el numeral “4.4 Plazos para entrega de información específica al presente Procedimiento”.

1.3. El Proyecto contraviene el Análisis de Calidad Regulatoria

Como es de conocimiento de OSINERGMIN, desde finales del 2016 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1310, que dispone la aplicación de un Análisis de Calidad Regulatoria en las entidades del Poder Ejecutivo a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se

encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.

El Análisis de Calidad Regulatoria se implementó para ayudar a mejorar el entorno regulatorio en el Perú, en línea con las políticas regulatorias de los países de la OCDE y los estándares de esta organización a la que el Perú aspira a formar parte. Además, según indica la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 13105, el fin por el que se ha dispuesto la aplicación de un Análisis de Calidad Regulatoria es para aumentar la productividad y el crecimiento económico, emitiendo regulación racional que coadyuve a dicho propósito. Para dichos efectos, los principios de análisis de Calidad Regulatoria aplicables según el Reglamento³ son:

- i. Principio de Legalidad, que consiste en asegurar que las autoridades administrativas a cargo de procedimientos administrativos actúan con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- ii. Principio de Necesidad, que consiste en asegurar que el procedimiento administrativo contribuya al objetivo de la regulación de resolver un problema relevante, así como analizar si existen o no otras mejores alternativas al procedimiento administrativo.
- iii. Principio de Efectividad, que consiste en verificar que cada una de las obligaciones de información exigida es relevante por contribuir de manera efectiva a alcanzar el objeto del procedimiento administrativo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.
- v. Principio de Proporcionalidad, que consiste en analizar la debida proporción entre el objeto del procedimiento administrativo y las obligaciones de información exigidas a los administrados mediante la determinación y reducción de las cargas administrativas.

Como se ha explicado en el presente documento, el Proyecto **no cumple con el Principio de Necesidad**, por ejemplo, pues el procedimiento no es la mejor alternativa (ni la menos gravosa) para mejorar o reforzar la fiscalización a las empresas distribuidoras. Tal y como se cita en el texto del Proyecto, ya existen por lo menos seis normas destinadas a la fiscalización y supervisión del servicio de electricidad, las cuales podría ser modificadas para mejorar la calidad de la supervisión, de ser el caso. Así, el Proyecto busca aumentar irracionalmente el número de procedimientos que deben cumplir las empresas de distribución, sin tomar en consideración que existen otras opciones que podrían ser igual de efectivas en lograr el objetivo.

Producir normas indiscriminadamente para mejorar o incrementar los procedimientos de fiscalización o para llenar los “vacíos” de normas ya existentes es el camino más gravoso para las empresas de distribución. OSINERGMIN bien podría modificar los procedimientos existentes para mejorarlos, evitar duplicidad de revisiones y así no tener que producir normas nuevas cada vez que encuentre oportunidades de mejora.

³ Según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

Además, el Proyecto no cumpliría con el Principio de Efectividad, ya que crea una complejidad innecesaria para las empresas distribuidoras. Así, el Proyecto indica que se usará como base la información remitida por las empresas de distribución en el marco de los seis procedimientos ya existentes, citados en el artículo 4.1. Sin embargo, luego en otro artículo se dispone que se podrá requerir información adicional sobre el programa de renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil o sobre el resultado de las mediciones efectuadas del nivel de iluminación de ciertas vías.

De forma contradictoria, la Exposición de Motivos del Proyecto en la sección de análisis costo beneficio dice que la norma no generará costos adicionales a las empresas. Es innegable que producir información necesariamente cuesta, por lo que discrepamos con el análisis realizado, sin perjuicio de que consideramos que el análisis costo beneficio no es exacto.

El análisis de Calidad Regulatoria no es una simple recomendación. Es un imperativo legal que el propio OSINERGMIN ha adoptado y, supuestamente, pretende utilizar para todos sus proyectos normativos. Así, OSINERGMIN publicó la guía titulada “Guía de Política Regulatoria N°1: Guía Metodológica para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin” . Dicho documento incluye una sección sobre cómo plantear el análisis de impacto regulatorio, análisis que sin duda alguna debería aplicar al Proyecto bajo comentario.

Es importante resaltar que se ha publicado el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, con la como finalidad establecer las reglas y responsabilidades para garantizar el adecuado funcionamiento del marco institucional al momento de la creación de disposiciones normativas.

Dicha norma **extiende el ámbito de aplicación del análisis de la calidad regulatoria a los proyectos normativos**, además de agregar principios que regirán estas evaluaciones. Estos son: (i) el principio de consistencia y coherencia; (ii) el principio de transparencia y participación; (iii) el principio de integridad y neutralidad; (iv) el principio de simplicidad; y (v) el principio de rendición de cuentas. Conforme a lo explicado precedentemente, el Proyecto incumple dichos principios.

En mérito a dichas consideraciones, solicitamos respetuosamente que se respeten los Principios de Calidad Regulatoria, los cuales, insistimos, no se trata de simples recomendaciones, sino de normas jurídicas vinculantes que obligan a OSINERGMIN a proponer y aprobar regulaciones racionales y que, como mínimo, respeten el marco jurídico vigente.

Análisis Osinergmin:

El análisis efectuado contempla que la problemática que se requiere solucionar con este proyecto está relacionada a las limitaciones de la supervisión regular, que se realizan solo mediante muestreos aleatorios, la cual no permite identificar las deficiencias que se dan en vías, zonas o suministros específicos, pero que son recurrentes. Por ejemplo, se tiene conocimiento de denuncias de los usuarios por deficiencias del servicio de alumbrado, las cuales el 73% se registran en zonas periféricas y, además, no son detectadas por la supervisión regular.

Se busca incorporar la supervisión preventiva, como complemento de la supervisión regular, en los lugares de mayor incidencia de deficiencias que afectan al ciudadano en base al análisis de datos de la información disponible obtenida de las EDE en cumplimiento de los procedimientos y atención de las denuncias de los usuarios, así como información adicional que proviene de otros procedimientos como es el caso del “Procedimiento para la supervisión de la atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad”.

2. ELECTRO PUNO S.A.A.

2.1. Comentario sobre el Análisis Costo-Beneficio

“Electro Puno S.A.A. está en desacuerdo por la aprobación de este nuevo Procedimiento de Supervisión porque generará obligaciones adicionales a las EDE, puesto que se tendrán que utilizar mayores recursos de personal e inversiones para atender las denuncias adicionales que involucren el cumplimiento de SEIS (06) Procedimientos vigentes de Supervisión de Osinergmin siguientes: Osinergmin N° 074-2004-OS/CD, Osinergmin N° 078-2007-OS/CD; Osinergmin N° 686-2008-OS/CD; Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, Osinergmin 213-2011-OS/CD, Osinergmin N° 094-2017- OS/CD.

Asimismo, y dada la coyuntura actual de la Pandemia Mundial del COVID-19 que sufre la población mundial, este sería el momento menos indicado para su aprobación porque significaría más recursos de personal tanto de Osinergmin como de las EDE en constante trajín y con el inminente riesgo de contagio, para las acciones de supervisión, para la subsanación de observaciones y la eventualidad de afrontar más procedimientos administrativos sancionadores que al final afectarían en gran medida la capacidad operativa de las EDE Igualmente, y debido a la emisión del Decreto Supremo N° 414-2020-EF, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 30/12/2020, “Aprueban medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos de personal a aplicarse durante el Año Fiscal 2021 para las empresas y entidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE”; las EDE no pueden utilizar mayores recursos ni de personal ni de inversiones adicionales a las estrictamente enmarcadas a la capacidad operativa de las mismas. Por consiguiente, se solicita dejar sin efecto la aprobación del presente Proyecto Normativo. Esta propuesta se sustenta con las observaciones y comentarios específicos que realizará.”

Análisis de Osinergmin:

La empresa Distribuidora de Electricidad (EDE) es responsable de conservar y mantener sus sistemas de distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente, tal como lo establece el Artículo 31°, literal b), de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley 258444 (LCE).

En este sentido, el presente proyecto normativo tiene un carácter preventivo y no establecen obligaciones adicionales, por cuanto su Objeto es regular las acciones de fiscalización específica a las Empresas de Distribución Eléctrica, respecto de las deficiencias presentes en las instalaciones de distribución eléctrica, que afectan a los usuarios del servicio en los lugares de mayor incidencia. Esto es, se sustenta en las denuncias que formulan los usuarios del servicio público de electricidad, los cuales son de conocimiento de la EDE y deberían ser con atendidos.

Dichas denuncias no deberían ser materia de austeridad, por tener el carácter de servicio público de electricidad la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

Por ende, no hay denuncias adicionales, ni se debería requerir personal adicional para atender denuncias que los usuarios ya formularon y que debieron ser atendidos en su oportunidad por la EDE.

La pandemia tiene un carácter provisional y de todos modos se deben cumplir las normas emitidas por El Gobierno Peruano, sobre dicha materia.

2.2. Comentario a la exposición de motivos - Numeral IV. Cuadro de Identificación de Costos; Grupo Afectado/Ejemplo de Costos

“Para la supervisión específica por parte de Osinergmin, las EDE deberán disponer de profesionales para efectuar la inspección conjunta a fin de que la supervisión no sea unilateral y no se deban suscribir actas con observaciones subjetivas que no correspondan.

En la supervisión específica referida al procedimiento 074-2004- OC/CD; es probable que se aproveche para tomar nota de otras observaciones que correspondan al procedimiento 228-2009- OS/CD u otro procedimiento. La observación debe ser dirigida y circunscrita al procedimiento correspondiente para su subsanación y no como ahora se realiza, que en las observaciones del procedimiento 074-2004-OS/CD se incluyen observaciones del procedimiento 228-2009-OS/CD. Por tanto, en la actualidad Osinergmin obliga a subsanar todas las observaciones de ambos procedimientos, sin tener en cuenta que cada procedimiento tiene un presupuesto establecido.

Recomienda eliminar:

~~El presente procedimiento no genera obligaciones adicionales a las EDE, en la medida que la evaluación se realiza sobre información ya existente y reportada por las EDE a Osinergmin, verificándose el cumplimiento de obligaciones ya existentes en la normativa del sector eléctrico.~~

Análisis de Osinergmin:

- a) *Sobre lo mencionado por Electro Puno, en relación a que, para la supervisión específica por parte de Osinergmin, las EDE deberán disponer de profesionales para efectuar la inspección conjunta a fin de que la supervisión no sea unilateral y no se deban suscribir actas con observaciones subjetivas que no correspondan; señalamos:*

El proyecto normativo enfatiza la fiscalización de gabinete, según la metodología planteada en su Artículo 6. Y solamente para caso de identificación o verificación se realizará inspección de campo según lo indicado en el Artículo 7 del proyecto de norma.

- b) *Sobre lo mencionado por Electro Puno, en relación a que, sí genera obligaciones adicionales a las EDE; señalamos:*

El presente proyecto normativo no genera obligaciones adicionales a las EDE, por cuanto se basa en la información existente que reportan las EDE y se enmarca dentro del cumplimiento de las obligaciones para las EDE, estipuladas por el Artículo 31°, literal b), de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley 258444 (LCE).

Ver análisis de Luz del Sur, literal d).

3. COELVISAC

“A través del presente documento y dentro del plazo otorgado, hacemos llegar nuestra opinión acerca de los procesos de fiscalización en general y su escaso o nulo aporte al sostenimiento de los sistemas de distribución, debido a que consideramos que su metodología está enfocada en el fin sancionador.

En los últimos años, los procesos de fiscalización se han multiplicado y su orientación está siempre ligada a la penalización, principalmente por asuntos de forma o transgresiones administrativas, más que por problemas técnicos en sí; para su desarrollo, estos procesos son conducidos por profesionales contratados por empresas terceras, quienes a su vez son contratadas por Osinergmin, y en muchos casos se hace evidente la falta de preparación de los peritos que conforman dichas empresas, salvo respetadas excepciones. Cada uno de estos procesos cuenta con fórmulas de cálculo de la respectiva penalidad, que tampoco considera la desproporción entre empresas pequeñas y las que cuentan con cientos de miles de clientes. En suma, creemos que se debe evitar que estos procesos se conviertan en un giro de negocio común, con ingresos y egresos, como cualquier empresa, sólo que el ingreso proviene de las penalidades que se imponen a las empresas.

En tal sentido, creemos necesaria una reingeniería en este rubro, que Osinergmin revise los resultados de sus propios Procedimientos y analice si efectivamente se requieren más Procedimientos, como el Proyecto Normativo que nos ocupa; mientras tanto, sugerimos muy respetuosamente que Osinergmin se abstenga de seguir implementando este tipo de procedimientos que no hacen sino distorsionar la actividad de Fiscalización en sí, que está

especificada en el marco normativo del Sub Sector Electricidad y a la que nunca nos hemos opuesto.”

Análisis Osinergmin:

Sobre lo señalado por Coelvisac, en referencia a que existen múltiples procedimientos, recomienda revisar si realmente es necesario antes de emitir otro adicional; finalidad sancionadora y falta de capacidad de los terceros supervisores; señalamos lo siguiente:

En efecto, a raíz de la crítica de la existencia de múltiples procedimientos, actualmente el Osinergmin está en proceso de aprobar el proyecto normativo “Procedimiento Muestral Integrado para la Fiscalización de la operatividad y seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”, la cual unifica los procedimientos muestrales: a) “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD; b) “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD; c) “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.

De otro lado, según el Artículo 2 del proyecto normativo, su Alcance comprende la realización de acciones de fiscalización específicas en gabinete y en campo, ante deficiencias identificadas del servicio de alumbrado público, relativas a interrupciones del servicio eléctrico y deficiencias de las instalaciones eléctricas de distribución que afectan la seguridad del ciudadano, que no han sido materia de las acciones de fiscalización de carácter muestral.

Por esto, en concordancia a lo establecido por el literal a), numeral 9.1, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD, el presente proyecto normativo es una fiscalización de tipo específica, mientras que los procedimientos de supervisión vigentes son de tipo muestral. Ambos tipos de fiscalizaciones son complementarias. En este sentido, la mejora de los actuales procedimientos muestrales para implementar una fiscalización específica, sería de todos modos una nueva fiscalización.

El actuar del Osinergmin se fundamenta sobre el principio de la mejora continua. Su fin principal no es sancionador, sino cumplir a cabalidad el encargo del Estado Peruano, como ente fiscalizador.

Por esto, ante las continuas denuncias por las deficiencias de las instalaciones eléctricas que formulan los usuarios del servicio público de electricidad, el Osinergmin, dentro del marco de su competencia debe actuar, como en este caso, para plantear alternativas de solución que contribuyan a que las EDE cumplan sus obligaciones del mantenimiento de sus instalaciones eléctricas que permitan su operación eficiente.

En este contexto, es que la fiscalización específica promueve abarcar aquellas zonas en la cual persisten condiciones de operación ineficientes, contrarias al suministro de calidad adecuada del servicio público de electricidad, y las cuales no son consideradas como parte de la fiscalización muestral.

De otro lado, precisar que, las multas que aplica el Osinergmin, no forman parte de su ingreso, sino que se transfieren al Ministerio de Energía y Minas, para ejecutar las obras de electrificación rural, según lo dispuesto por el literal c), Artículo 7º.- Recursos para la electrificación rural, de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749.

4. ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ

“• Consideramos que no se presenta la información de sustento y de motivación necesaria y suficiente para proponer un nuevo procedimiento que se superpondría a los actuales procedimientos aprobados por OSINERGMIN (y que se encuentran listados en la prepublicación) que tienen por objeto vigilar el cumplimiento del contrato de concesión y la normativa vigente de calidad y seguridad de las instalaciones eléctricas. Al respecto, es nuestra apreciación que los actuales procedimientos de OSINERGMIN en vigencia para el cumplimiento de su función fiscalizadora y supervisora permiten garantizar el mantenimiento de la red en condiciones apropiadas

- Respecto de este punto, la información provista por las distribuidoras y presentada por el organismo regulador, reflejada en los indicadores materia de seguimiento, muestra una clara mejora en la calidad y seguridad del servicio eléctrico. En ese sentido, proponer un nuevo procedimiento de fiscalización a partir de casos puntuales no se condice con los resultados logrados a la fecha, dejándose de reconocer que existirán siempre circunstancias puntuales que vienen siendo atendidas por las empresas distribuidoras en el marco de sus obligaciones y que no representan la realidad de sus zonas de concesión (que es lo que se busca recoger a través de las fiscalizaciones con carácter muestral).

- Cabe señalar que el nuevo procedimiento propuesto no contribuye a la mejora de los actuales procesos existentes, sino que busca implementar uno nuevo con el consecuente requerimiento de mayor información, lo cual supondrá una mayor dedicación de horas por parte del personal de las empresas distribuidoras a temas de trámite formal para su recolección y respuesta en lugar de enfocarse durante esas horas en la gestión de la red. Más aún, estos nuevos requerimientos no están reconocidos en la tarifa ni son considerados por el regulador para su definición a pesar de ser exigencias legales.

- De otro lado, es importante indicar que el procedimiento bajo análisis no contribuirá a mejorar la gestión del programa de mantenimiento de las instalaciones de las distribuidoras. Por el contrario, incorporar un nuevo procedimiento de fiscalización generará un sobre costo que afectará los presupuestos de mantenimiento que las empresas concesionarias aprueban para la gestión de sus instalaciones

- En lo que respecta a los reclamos de los clientes, resulta relevante considerar que estos siguen el procedimiento establecido en la Ley de Simplificación Administrativa que les

permite presentar quejas por la actuación de la empresa concesionaria, los cuales son atendidos a través de los canales correspondientes entre los que se encuentran la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU), con lo que se garantiza que el cliente reciba una calidad de servicio adecuada.

- Asimismo, se debe tener en consideración que los clientes tienen el derecho de presentar reclamos y solicitudes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 047-2009-OS/CD.
- En lo que respecta a los criterios planteados para la realización de las fiscalizaciones de gabinete y de campo, la propuesta normativa tiene un alto nivel de discrecionalidad, en particular a lo que corresponde a la determinación a lo que se considerará como “lugares de mayor incidencia” o de “interrupciones frecuentes”, las cuales estarán sujetas a la discrecionalidad de la persona que revise la información. Además, estas supervisiones se podrían dar incluso en aquellos casos en los que no se haya trasgredido las tolerancias correspondientes. Esto resulta de interés toda vez que, como se ha mencionado previamente, los procesos de fiscalización específica generarán nuevos requerimientos de información que, de acuerdo a los criterios que use OSINERGMIN para la determinación de su calidad o si se ha cumplido con la totalidad del requerimiento, podrían dar lugar a la imposición de multas.”

Análisis de Osinerqmin:

- a) *Sobre lo señalado por Enel Distribución, referido a que, no se sustenta de manera adecuada el nuevo procedimiento, que se superpone a los actuales; los actuales procedimientos cumplen con el objetivo de mejora, como muestran los indicadores; no se puede establecer un procedimiento nuevo para atender casos puntuales; precisamos lo siguiente:*

En concordancia a lo establecido por el literal a), numeral 9.1, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinerqmin”, aprobado con Resolución Osinerqmin N° 208-2020-OS/CD, el presente proyecto normativo es una fiscalización de tipo específica, mientras que los procedimientos de supervisión actuales son de tipo muestral. Ambos tipos de fiscalizaciones son complementarias y no se superponen.

En este sentido, la mejora de los actuales procedimientos muestrales para implementar una fiscalización específica, sería de todos modos una nueva fiscalización.

- b) *Sobre lo señalado por Enel Distribución, referido a que, el proyecto generará que el personal descuide obligaciones para atender los requerimientos de información; los nuevos requerimientos del proyecto no están reconocidos en la tarifa; precisamos lo siguiente:*

El Objeto del presente proyecto normativo está dentro del marco establecido por el Artículo 31°, literal b), de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley 258444 (LCE), por lo cual la EDE es responsable de conservar y mantener sus sistemas de distribución

en condiciones adecuadas para su operación eficiente. Estas actividades están reconocidas en la tarifa, en concordancia a lo dispuesto por los Artículo N° 8 y N° 64 de la LCE.

El proyecto normativo no establece entrega adicional de información sobre materias que ya tienen sus propios procedimientos. Ver proyecto de norma, Artículo 4.- Información utilizada para las acciones de fiscalización específica, numeral 4.1. Información reportada en el marco de los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica; en la cual se establece que se utilizará la información reportada por las EDE en cumplimiento de lo establecido en los procedimientos vigentes.

- c) *Sobre lo señalado por Enel Distribución, referido a que, el proyecto no contribuirá a mejorar el programa de mantenimiento, al contrario, un nuevo procedimiento de fiscalización generará sobrecostos y afectará el presupuesto destinado a mantenimiento; precisamos lo siguiente:*

Enel Distribución, no sustenta porque el proyecto no contribuirá a mejorar el programa de mantenimiento, ni porque generará sobrecostos que afectarán el presupuesto destinado a mantenimiento.

Se reitera que, el proyecto normativo no establece entrega adicional de información sobre materias que ya tienen sus propios procedimientos.

Además, el presente proyecto, está dentro del marco normativo establecido por el literal b), numeral 9.2, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.

- d) *Sobre lo señalado por Enel Distribución, referido a que, los reclamos de usuarios tienen ya su propio procedimiento; precisamos lo siguiente:*

En efecto, los reclamos de usuarios tienen ya su propio procedimiento, que es el “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y gas natural”, aprobada Resolución Osinergmin N° 269-2014-OS/CD.

Sin embargo, las denuncias de los usuarios por deficiencias de las instalaciones eléctricas que comprenden el Alcance del presente proyecto normativo, no son Materia Reclamables del mencionado Procedimiento Administrativo de Reclamos, según lo dispuesto por sus numerales 13.2 y 13.3.

- e) *Sobre lo señalado por Enel Distribución, referido a que, El proyecto tiene alto nivel de discrecionalidad, por ejemplo, en la determinación de “lugares de mayor incidencia” o “interrupciones frecuentes”, la interpretación dependerá de la discrecionalidad del supervisor, podrían generarse multas; precisamos lo siguiente:*

Tal como lo señala la empresa Enel Distribución, el Objetivo es promover de modo preventivo, la solución de la atención puntual de todos los casos de las denuncias de los usuarios por las deficiencias de las instalaciones eléctricas, que debieron ser atendidas por las EDE y que no son contemplados en la fiscalización muestral.

Reiteramos que, el parámetro principal para la frecuencia de fiscalización de gabinete y de campo, son las mencionadas denuncias de los usuarios Información reportada por la EDE en atención al “Procedimiento para la supervisión de la atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, las cuales son de conocimiento de la EDE, y por lo que, no deberían ser materia de incertidumbre.

En este sentido, las denuncias por Interrupción del servicio de energía eléctrica en Enel Distribución, durante los años 2019 y 2020, se muestran en el Cuadro siguiente:

MES	2019	2020
Enero	212	328
Febrero	335	649
Marzo	264	636
Abril	193	181
Mayo	199	117
Junio	592	161
Julio	742	148
Agosto	523	154
Setiembre	199	215
Octubre	204	275
Noviembre	182	226
Diciembre	273	244
Total general	3918	3334

Fuente: Tukuy Rikuy

Enel Distribución, en total el 2019 ha tenido 3 918 denuncias por interrupciones y en el 2020 ha tenido 3 334 denuncias.

El Osinergmin, no hará un requerimiento de información general adicional para todas las EDE. Por lo que, es de suponer que, para las EDE con un buen desempeño, es posible que no sea necesario solicitar dicha información, ni tampoco se debería ameritar realizar una inspección de campo.

No obstante, lo señalado, se ha modificado el literal b), numeral 7.1 del proyecto normativo, para una mayor precisión de “interrupciones frecuentes”.

5. ELECTRODUNAS

- 5.1. “Consideramos necesario que el OSINERGMIN sustente adecuadamente la necesidad de dicho Proyecto de Procedimiento, dado que su aprobación: (i) puede significar mayores costos operativos que no están siendo reflejados en la estructura tarifaria vigente y; (ii) supone un exceso de regulación en aspectos inherentes a la gestión de las propias Empresas de Distribución Eléctrica – EDEs, tales como la incidencia negativa del proyecto en el Plan de Mantenimiento Anual que está a cargo de las EDEs.

Asimismo, solicitamos al OSINERGMIN tener en cuenta que las actividades de mantenimiento preventivo son evaluadas y aprobadas por su propio organismo como parte de las actividades de Operación y Mantenimiento del Valor Agregado de Distribución (VAD); por tanto, debe de existir una correspondencia y equilibrio entre la regulación tarifaria aprobada y la fiscalización que se pretende realizar, situación que no vemos reflejada en el Proyecto.”

Análisis Osinergmin:

- a) *Sobre lo señalado por ElectroDunas, referido a que: el proyecto significa mayores gastos operativos no considerados en la tarifa vigente; el proyecto supone un exceso de regulación que afecta la gestión propia de las empresas, en cuanto incide en el plan de mantenimiento anual; las actividades de mantenimiento preventivo se incluyen en el VAD; debe haber un equilibrio entre la tarifa aprobada y los requerimientos de fiscalización; precisamos lo siguiente:*

El Objeto del presente proyecto normativo está dentro del marco establecido por el Artículo 31°, literal b), de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley 258444 (LCE), por lo cual la EDE es responsable de conservar y mantener sus sistemas de distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente. Estas actividades están reconocidas en la tarifa, en concordancia a lo dispuesto por los Artículo N° 8 y N° 64 de la LCE.

Asimismo, el presente proyecto, está dentro del marco normativo establecido por el literal b), numeral 9.2, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.

El Osinergmin, siempre considera el equilibrio que debe existir entre la tarifa aprobada y los requerimientos de fiscalización. Como evidencia de esto, podemos señalar el reconocimiento de los costos de mantenimiento de alumbrado Público en el VAD, donde las actividades y costos del mantenimiento del alumbrado público han sido reconocidos en los procesos regulatorios del VAD 2018-2022 y VAD 2019-2023.

Por ejemplo, dentro de las actividades reconocidas se tiene: sustitución de lámparas, sustitución de equipo auxiliar (conjunto balasto e ignitor), sustitución de luminaria, limpieza.

Esta información se puede verificar en la página web del Osinergmin, en los procesos regulatorios del VAD, lo cual se encuentra disponible en forma pública.

i. Regulación VAD 2019-2023

La actividad de mantenimiento del alumbrado público, en la regulación VAD 2019-2023, para cada empresa se muestran en los informes “Propuesta del VAD”.

Asimismo, los detalles de las actividades de mantenimiento de alumbrado público se encuentran en los “Archivos de Cálculo del VAD” fijados en el proceso regulatorio del VAD.

Estos archivos se encuentran disponibles en la página web del Osinergmin.

Por ejemplo, para la empresa del grupo Distriluz, Hidrandina, se encuentra disponible en:

[Proceso de Regulación del VAD 2019-2023](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-vad-2019-2023)

<https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-vad-2019-2023>

[Informes “Propuesta del VAD”:](https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2019-2023/10-Fijaci%C3%B3n-VAD/Anexo%2009%20Hidrandina/Propuesta%20Fijaci%C3%B3n%20VAD_HDNA.pdf)

https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2019-2023/10-Fijaci%C3%B3n-VAD/Anexo%2009%20Hidrandina/Propuesta%20Fijaci%C3%B3n%20VAD_HDNA.pdf

[Archivos de Cálculo](#)

El detalle de las actividades mantenimiento y sus costos se encuentran en los “Archivos de Cálculo” disponible en el archivo comprimido:

https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2019-2023/10-Fijaci%C3%B3n-VAD/Anexo%2009%20Hidrandina/Archivos%20C%C3%A1lculo%20Fijaci%C3%B3n%20VAD_HDNA.rar

https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2019-2023/10-Fijaci%C3%B3n-VAD/Anexo%2009%20Hidrandina/Archivos%20C%C3%A1lculo%20Fijaci%C3%B3n%20VAD_HDNA.rar

En dicho archivo comprimido, la información de mantenimiento de alumbrado público se encuentra en las hojas “O&M_Directo” y “26.LUM” del archivo Excel “COYM_Tecnico_Distriluz.xlsx” de la carpeta “ANEXO C - Modelo COYM”.

La tabla siguiente muestra algunas actividades estándar de mantenimiento reconocidas, para las empresas del grupo Distriluz en el proceso de fijación del VAD 2019-2023.

Descripción	Consideraciones
MANT. CORRECTIVO	
Cambio Lámpara quemada	1 CADA 5 AÑOS
Cambio de Luminaria	1 CADA 15 AÑOS
Falla de equipo auxiliar	1 CADA 10 AÑOS
MANT. PREVENTIVO	
Limpieza y alineación de artefacto	1 VEZ C/ AÑO
Revisión ocular	1 VEZ C/ AÑO

ii. Regulación VAD 2018-2022

La actividad de mantenimiento del alumbrado público, en la regulación VAD 2018-2022, para cada empresa se muestran en los informes “Propuesta del VAD”.

Asimismo, los detalles de las actividades de mantenimiento de alumbrado público se encuentran en los “Archivos de Cálculo del VAD” fijados en el proceso regulatorio del VAD. Estos archivos se encuentran disponibles en la página web del Osinergmin.

Por ejemplo, para las empresas Enel Distribución Perú y ElectroDunas, se encuentra disponible en:

Proceso de Regulación del VAD 2018-2022

<https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-vad-2018-2022>

Informes “Propuesta del VAD”:

<https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2018-2022/VAD-2018-2022-10-Anexo-01-Propuesta-Enel.pdf>

<https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2018-2022/VAD-2018-2022-10-Anexo-03-Propuesta-ED.pdf>

Archivos de Cálculo del VAD

El detalle de las actividades mantenimiento y sus costos se encuentran en los “Archivos de Cálculo” disponible en:

- Enel:

<https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2018-2022/VAD-2018-2022-10-Anexo-01-Calculo-Enel.rar>

✓ Archivo: “ENEL - Modelo COyM vFinal.xlsx”

✓ Hoja: “laap”

✓ Hoja: “casap”

Por ejemplo, se tienen a las siguientes actividades:

Código	Tarea
repU-01	Sustitución de lámparas
repU-02	Sustitución de equipo auxiliar (conjunto balasto e ignitor)
repU-03	Sustitución de luminaria
repU-04	Mantenimiento de luminaria

- Electro Dunas

<https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2018-2022/VAD-2018-2022-10-Anexo-03-Calculo-ED.rar>

✓ Archivo: “ELDU - OPEX-NE.xlsx”

✓ Hoja: “OYM-MANT-PREV”

✓ Hoja: "OYM-MANT-CORR"

Por ejemplo, se tienen a las siguientes actividades:

Actividad	Vida Útil – Efectiva (años)
Cambio de poste de concreto BT	20
Cambio de luminaria	15
Cambio de lámpara	5

SUB SISTEMA	ACTIVIDADES
Alumbrado Público	Inspección nocturna
	Mantenimiento de interruptor + contactor + interruptor horario
	Limpieza de luminaria + lámpara

5.2. Comentario a los "considerandos":

Extremo comentado:

"Que, la referida metodología de supervisión posibilita medir el desempeño de la concesionaria en todo el ámbito de la concesión respecto a un determinado aspecto del servicio, y de esa forma, coadyuva a la mejora de los indicadores de resultado de manera sostenida, lo que se traduce en mejores condiciones de prestación de los servicios, con impacto para el usuario;

Que, sin embargo, tratándose de muestras aleatorias, se genera también la posibilidad de que existan vías, instalaciones eléctricas, zonas o suministros con deficiencias críticas que no forman parte de la muestra seleccionada para la supervisión y que pueden afectar la calidad del servicio eléctrico y la seguridad de la población;

Que, en consecuencia, es necesario optimizar los procesos de supervisión complementando la supervisión de carácter muestral con una supervisión específica que permita identificar las deficiencias que se presentan en vías, zonas o suministros específicos, no incluidas en las muestras, y que generalmente los usuarios denuncian de modo recurrente (...)".

Desarrollo del comentario a los "Considerandos":

"Al respecto nos parece errado intentar justificar la creación de nuevo procedimiento, en el hecho de que los procedimientos de fiscalización ya existentes se basan en algunos casos en muestras, sin considerar que estas fiscalizaciones muestrales han demostrado mejorar la calidad del servicio eléctrico y la seguridad de la población, lo que se puede verificar fácilmente de la reducción de los indicadores que el OSINERGMIN publica periódicamente.

Por otro lado, consideramos que con este nuevo Procedimiento no se está optimizando ningún proceso de supervisión, pues lo único que se persigue es implementar un nuevo procedimiento para requerir más información y generar un doble e innecesario trabajo

administrativo para las EDEs, generando a su vez costos que no se encuentran debidamente reconocidos en la regulación tarifaria vigente.”

5.3. Comentario a la “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”:

Primer extremo comentado:

“II. Descripción del problema

(...)

En efecto, al realizarse supervisiones regulares de tipo muestral se considera muestras aleatorias representativas de las instalaciones e indicadores promedio a nivel de cada EDE, por lo que se genera la posibilidad de que existan vías, zonas o suministros con deficiencias no identificadas en la supervisión que afectan a los usuarios de manera reiterativa

(...)

Asimismo, se establece que las acciones de supervisión específica se realizan de manera permanente, pueden consistir de evaluaciones en gabinete y/o visitas de campo, y se realizan a iniciativa de las autoridades competentes.

(...)”

Comentario:

“Efectivamente, tal como lo señala el texto, las muestras se consideran REPRESENTATIVAS, por lo cual no resulta correcto decir que no son suficientes para definir el comportamiento del sistema. Al implementar este procedimiento el OSINERGMIN pretende desconocer que efectivamente en la red se generan casos diversos que deben ser atendidos por la Empresa y que efectivamente se atienden dentro de la responsabilidad de la gestión integral. Los procedimientos vigentes, con sus reportes, miden efectivamente el resultado de esta gestión integral, por lo cual el presente procedimiento que se pretende implementar solo busca la SOBRE INTERVENCIÓN del OSINERGMIN en la gestión de las Empresas, de forma PERMANENTE e ARBITRARIA, como se ha detallado en este documento.”

Segundo extremo comentado:

“IDENTIFICACIÓN DE COSTOS

(...)

El presente procedimiento no genera obligaciones adicionales a las EDE, en la medida que la evaluación se realiza sobre información ya existente y reportada por las EDE a Osinergmin, verificándose el cumplimiento de obligaciones ya existentes en la normativa del sector eléctrico

(...)”

Comentario:

“Una vez más el OSINERGMIN realiza un análisis de costos deficiente, omitiendo intencionadamente la consideración de si el Proyecto de Procedimiento genera o no costos para las EDE; lo que le permite concluir equivocadamente que el Proyecto no genera

mayores costos adicionales. Por el contrario, resulta evidente que el Proyecto de procedimiento generará costos innecesarios a las EDEs, productos de los requerimientos de información arbitrarios del Osinergmin (ANEXO), entre otros. Es claro entonces que las acciones y facultades del OSINERGMIN contempladas en el Proyecto, generarán un aumento innecesario e injustificado de la carga laboral y de los recursos técnicos y administrativos de las EDEs, generando con ello costos que no se encuentran debidamente reconocidos por la regulación tarifaria vigente.”

Análisis Osinergmin:

- a) *Sobre lo señalado por ElectroDunas, referido a que, el proyecto se sustenta en que la supervisión muestral no es suficiente, pero ella ha mejorado la calidad del servicio según los indicadores publicados por Osinergmin; precisamos lo siguiente:*

Admitimos que la supervisión muestral ha mejorado la calidad del servicio según los indicadores publicados por Osinergmin.

Sin embargo, la supervisión muestral no es suficiente, porque el Osinergmin frecuentemente recibe denuncias reiterativas sobre deficiencias identificadas del servicio de alumbrado público, relativas a interrupciones del servicio eléctrico y deficiencias de las instalaciones eléctricas de distribución que afectan la seguridad del ciudadano, que no han sido materia de las acciones de fiscalización de carácter muestral que se realizan en el marco de lo dispuesto en los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica.

En este sentido, en concordancia a lo establecido por el literal a), numeral 9.1, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin Nº 208-2020-OS/CD, el presente proyecto normativo es una fiscalización de tipo específica, mientras que los procedimientos de supervisión actuales son de tipo muestral. Ambos tipos de fiscalizaciones son complementarias y no se superponen.

- b) *Sobre lo señalado por ElectroDunas, referido a que, el nuevo procedimiento no optimiza la supervisión, genera nuevos pedidos de información y doble e innecesario trabajo administrativo para las EDE; estos costos nuevos no están reconocidos en la tarifa vigente; precisamos lo siguiente:*

El proyecto no establece entrega adicional de información sobre materias que ya tienen sus propios procedimientos. Ver proyecto de norma, Artículo 4.- Información utilizada para las acciones de fiscalización específica, numeral 4.1. Información reportada en el marco de los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica; en la cual se establece que se utilizará la información reportada por las EDE en cumplimiento de lo establecido en los procedimientos vigentes.

Para la fiscalización específica, el Osinergmin utilizará toda la información que tiene disponible y no solicitará información redundante. Por lo que, sobre esto no existen nuevos costos.

- c) *Sobre lo señalado por ElectroDunas, referido a que, las muestras son representativas y miden el resultado de la gestión integral; los casos diversos que se generan en la red son atendidos por la EDE, y están incluidos en la gestión integral; precisamos lo siguiente:*

Valoramos que las muestras son representativas, y consideramos muy favorable a la población peruana los resultados de la fiscalización muestral. No obstante, ante las constantes denuncias de los usuarios por las deficiencias del servicio público que no son atendidas oportunamente por las EDE o existen deficiencias que reiteradamente se suscitan en dicha instalación eléctrica; se requiere complementar la fiscalización muestral con la fiscalización específica focalizada.

Por esto, el parámetro principal para la frecuencia de fiscalización de gabinete y de campo, son las mencionadas denuncias de los usuarios por las deficiencias del servicio público que no son atendidas oportunamente por las EDE, ya que existen componentes eléctricos o deficiencias con alta incidencia de denuncias que se suscitan en dicha instalación eléctrica, las cuales son de conocimiento del Osinergmin y de la EDE, y por lo que, no deberían ser materia de incertidumbre.

- d) *Sobre lo señalado por ElectroDunas, referido a que, el proyecto genera costos innecesarios, en cuanto a carga laboral y recursos técnicos y administrativos, debido a los mayores requerimientos de información; estos costos no están reconocidos en la tarifa vigente; precisamos lo siguiente:*

Según el numeral 4.1 del Proyecto normativo, para la fiscalización específica, el Osinergmin utilizará toda la información que tiene disponible y no solicitará información redundante. Solo en casos puntuales, como producto de la fiscalización de gabinete, para poder completar el análisis del caso en una determinada EDE en particular, hará el requerimiento de información adicional que no dispone, sobre algunas de las materias que señala el proyecto normativo.

De otro lado, resaltar que, el Osinergmin reconoce que las EDE son responsables de la implementación de su Plan de Mantenimiento Anual y las actividades, por lo que, según lo explicado en literal a) del presente Análisis sobre ElectroDunas, resaltar que, por ejemplo, los costos del mantenimiento del alumbrado público han sido reconocidos en los procesos regulatorios del VAD 2018-2022 y VAD 2019-2023.

No obstante, reiteramos una vez más, el Osinergmin no hará un requerimiento de información general adicional para todas las EDE. Dependerá del desempeño de cada EDE. Por lo que, es de suponer que, para las EDE con un buen desempeño, es posible que no sea necesario solicitar dicha información, ni tampoco se debería ameritar realizar una inspección de campo.

El actuar del Osinergmin se encuentra dentro del marco de sus competencias, establecidas por las normas del sector eléctrico y en concordancia con los costos reconocido por el VAD.

6. DISTRILUZ

Comentario a los considerandos:

“Las muestras como lo señala el Osinergmin no abarcan en su totalidad sus objetivos debido a que no realizan filtros, existen alimentadores que han repetido en su oportunidad porque no ha considerado estos filtros. Esto no justifica el crear un nuevo procedimiento que incluye tomar la muestra no seleccionada si la mejora de la obtención de la muestra se puede obtener mejorando el lineamiento de su muestra y abarcaría los objetivos buscados.

Una muestra estadística es una representación aleatoria de un total fundamentado en una base científica, ahora la supervisión sería por denuncias, casos puntuales donde los actores de supervisión tendrían mayor injerencia y un amparo protagónico de sanción el mismo que la empresa tendría que aceptar sin derecho a tener en cuenta posibles criterios sesgados o subjetivos y probable aumento de sanciones.

El sustento de buscar supervisar las instalaciones que no salen en la muestra, se contradice con el método empleado por el propio Osinergmin de trabajo con muestras de supervisión.”

Análisis Osinergmin:

a) *Sobre lo señalado por Distriluz, referido a que, se debe mejorar la muestra y no crear un nuevo procedimiento; precisamos lo siguiente:*

Si bien implementar filtros en la seleccionar muestral, es una alternativa viable; sin embargo, su impacto sería limitado ante las constantes denuncias de los usuarios por las deficiencias del servicio público que no son atendidas por las EDE.

Ver literal a) del Análisis del Luz del Sur.

b) *Sobre lo señalado por Distriluz, referido a que, la supervisión muestral es objetiva; en la supervisión por denuncias y casos puntuales, puede haber criterios subjetivos y probable aumento de sanciones; precisamos lo siguiente:*

Valoramos que la supervisión muestral es objetiva.

Sin embargo, la fiscalización muestral es aleatoria y permite mostrar, en base a sus resultados, una visión macro del estado de las instalaciones a cargo de las EDE, pero no contempla direccionar la fiscalización a aquellas zonas que aún registran condición subestándar.

La fiscalización muestral y específica, se concatenan y complementan, buscando promover la operación eficiente de las instalaciones eléctricas y la dotación de calidad adecuada del servicio público de electricidad.

Los usuarios presentan sus denuncias cuando son perjudicados por las deficiencias del servicio de alumbrado público, relativas a interrupciones del servicio eléctrico y deficiencias de las instalaciones eléctricas de distribución que afectan la seguridad del ciudadano, los cuales no son materia de las acciones de fiscalización de carácter muestral que se realizan en el marco de lo dispuesto en los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica.

Por lo que, consideramos que dichas denuncias no son subjetivas.

- c) *Sobre lo señalado por Distriluz, referido a que, al señalar que el proyecto busca supervisar las instalaciones que no salen en la muestra, Osinergmin contradice su propia metodología; precisamos lo siguiente:*

El Osinergmin no pretende eliminar la fiscalización muestral, sino más bien, complementar con la fiscalización específica.

Y de ninguna el Osinergmin se contradice con la fiscalización muestral, con el proyecto normativo de fiscalización específica, porque ambos tipos de fiscalización están establecidos por el literal a), numeral 9.1, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.

SEGUNDO: COMENTARIOS A ARTÍCULOS EN ESPECÍFICO:

ARTÍCULO	COMENTARIO	ANÁLISIS DE OSINERGMIN
<p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>		
<p>Artículo 1.- Objeto</p> <p>Establecer el procedimiento que regula las acciones de fiscalización específica a las Empresas de Distribución Eléctrica, respecto de las deficiencias presentes en las instalaciones de distribución eléctrica, que afectan a los usuarios del servicio en los lugares de mayor incidencia, y que complementan las acciones de fiscalización muestral efectuadas en el marco de los</p>	<p>ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ</p> <p>Extremo comentado:</p> <p><i>“Establecer el procedimiento que regula las acciones de fiscalización específica a las Empresas de Distribución Eléctrica, respecto de las deficiencias presentes en las instalaciones de distribución eléctrica, que afectan a los usuarios del servicio en los lugares de mayor incidencia, y que complementan las acciones de fiscalización muestral efectuadas en el marco de los siguientes procedimientos de supervisión: (...)”</i></p> <p>Comentario</p> <p>De acuerdo a lo señalado en los comentarios generales, existe un alto nivel de discrecionalidad en la determinación de los “lugares de mayor incidencia”, lo cual estará sujeto a</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>1) Sobre lo señalado por Enel Distribución, que existe un alto nivel de discrecionalidad en la determinación de los “lugares de mayor incidencia”; señalamos:</p> <p>El Objetivo del proyecto normativo es promover la solución de deficiencias y/o condiciones no acordes a la normativa, de las instalaciones eléctricas, que no son atendidas por las EDE y tampoco contemplados en la fiscalización muestral.</p> <p>El parámetro principal para determinar los “lugares de mayor incidencia” son las mencionadas denuncias de los usuarios, que por su cantidad representan los mayores valores porcentuales a nivel de la zona de concesión de cada EDE, según la información reportada por la EDE en atención a los procedimientos muestrales, las cuales son</p>

<p>siguientes procedimientos de supervisión:</p> <p>a) “Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 074- 2004 - OS/CD.</p> <p>b) “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD</p> <p>c) “Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.</p> <p>d) “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado por</p>	<p>los criterios que use cada fiscalizador. Cabe señalar, además, que no se está considerando que el diseño muestral que tienen los procesos de fiscalización actualmente existentes a la fecha tienen como finalidad representar adecuadamente el ámbito de las zonas de concesión y no recoger casos puntuales que deben ser atendidos a través de los procesos de reclamos como viene siendo realizado actualmente.</p> <p>Considerar casos puntuales llevará a sobrecostos de reporte no reconocidos por la regulación y a la modificación de los planes de mantenimiento ya aprobados, con los consecuentes riesgos de multa a los que estarán sujetas las empresas.</p>	<p>de conocimiento de la EDE, y por lo que, no deberían ser materia de incertidumbre.</p> <p>2) Sobre lo señalado por Enel Distribución, que no recoger casos puntuales que deben ser atendidos a través de los procesos de reclamos como viene siendo realizado actualmente; señalamos:</p> <p>Además, dichas denuncias de los usuarios por deficiencias de las instalaciones eléctricas, no están contempladas dentro del alcance de la norma de reclamo vigente “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y gas natural” RCD N° 269-2014-OS/CD; la cual define:</p> <p>“Reclamo: Acción del usuario con la finalidad de obtener un pronunciamiento sobre cualquier conflicto derivado de la prestación de los servicios públicos de electricidad o gas natural”.</p> <p>Asimismo, en su numeral 13.2, establece:</p> <p>“13.2 Se tramitan conforme a las normas de la presente Directiva, los cuestionamientos de los usuarios sobre las materias mencionadas precedentemente que tengan <i>alcance particular</i>. En cambio, aquellos cuestionamientos que tengan <i>alcance general</i>, relacionados a <i>intereses</i></p>
--	---	--

<p>Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD.</p> <p>e) “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>f) “Procedimiento para la supervisión de la atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD.</p>		<p><i>colectivos o difusos, corresponden ser evaluados y calificados por las Gerencias respectivas de Osinergmin”.</i></p> <p>Por otro lado, el presente procedimiento no tiene dentro de su alcance al “procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, cuyos casos serán resueltos según lo establecido en el procedimiento de reclamos, cuyo tratamiento no es muestral si no censal; razón por el cual, no se debe de confundir denuncias y reclamos, ya que cada una de ellas está definida y diferenciada para la atención que debe brindar la EDE.</p> <p>3) Sobre lo señalado por Enel Distribución, que los casos puntuales llevarán a sobrecostos de reporte no reconocidos por la regulación y a la modificación de los planes de mantenimiento ya aprobados; señalamos:</p> <p>a) El proyecto normativo no establece entrega adicional de información sobre materias que ya tienen sus propios procedimientos. Ver proyecto de norma, Artículo 4.- Información utilizada para las acciones de fiscalización específica, numeral 4.1. Información reportada en el marco de los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica; en la cual se establece que se utilizará la información reportada por las EDE en cumplimiento de lo establecido en los procedimientos vigentes.</p>
---	--	--

		<p>b) El presente proyecto normativo está dentro del marco normativo establecido por el artículo 31°, literal b), de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley 258444 (LCE), por lo cual la EDE es responsable de conservar y mantener sus sistemas de distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente. Estas actividades están reconocidas en la tarifa, en concordancia a lo dispuesto por los artículos 8° y 64° de la LCE</p> <p>c) Según las buenas prácticas eficientes de las EDE, se elaboran los Planes de mantenimiento de forma integral; no solo consideran las fiscalizaciones del Osinergmin del tipo muestral, sino también deberían incluir las fiscalizaciones específicas y además los reportes del fabricante de cada componente del sistema de distribución eléctrica, las tasas de fallas de dichos componentes, entre otros aspectos; con un enfoque preventivo, prospectivo y no solo reactivo.</p>
	<p>ELECTRODUNAS</p> <p>Extremo comentado:</p> <p>Establecer el procedimiento que regula las acciones de fiscalización específica a las Empresas de Distribución Eléctrica, respecto de las deficiencias presentes en las instalaciones de distribución eléctrica, que afectan a los usuarios del servicio en los lugares de mayor incidencia, y</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Sobre lo señalado por ElectroDunas, que existe discrecionalidad de OSINERGMIN en la determinación sobre cuáles son los lugares de mayor incidencia; ver Análisis 1) de Enel Distribución Perú, sobre este mismo tema.</p>

	<p>que complementan las acciones de fiscalización muestral efectuadas en el marco de los siguientes procedimientos de supervisión: (...)"</p> <p>Comentario</p> <p>Al respecto debemos de indicar que no queda claro y se deja a discrecionalidad de OSINERGMIN la determinación sobre cuáles son los lugares de mayor incidencia, más aun cuando posiblemente no existan transgresiones a los indicadores de los Procedimiento de Supervisión o, incluso, se encuentren muy por debajo de las tolerancias pero que el OSINERGMIN, por su propia apreciación, determine que requieran una supervisión específica, generando actividades adicionales sin un sustento objetivo real.</p>	
	<p>DISTRILUZ</p> <p>Comentario:</p> <p>Se observa que el Osinergmin pretende volver a fiscalizar los procedimientos ya conocidos P-074, P-078, P-686, P-228, P-213, P-094, inclusive va tener un cruce de procesos y realizaría sanciones dobles, en mismos periodos, lo cual afectaría a las empresas yendo contra el principio de "Nom bis ídem".</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El presente procedimiento, no pretende vulnerar el principio "Non bis in idem", sino este procedimiento se complementará con los procedimientos muestrales; razón por la cual, precisamente, se utilizará la información de las fiscalizaciones muestrales, para no tener cruce de procesos ni tampoco aplicar sanciones dobles.</p> <p>Según el artículo 2 del presente proyecto normativo, el alcance de la norma abarca a la fiscalización específica de deficiencias que no han sido materia de las acciones de fiscalización de carácter muestral que se realizan en el marco de lo dispuesto en los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la</p>

	<p>Actualmente, si bien es cierto tenemos en supervisión los Procedimientos P-074, P-078, P-686, P-228, P-213, P-094 de forma muestral, también el Osinergmin Optimiza la supervisión para los casos que pueden afectar la seguridad y la calidad del servicio eléctrico y el no cumplimiento de este proyecto normativo conlleva a multas administrativas; lo cual no justifica un “Nuevo Procedimiento Combinado para supervisar lo mismo dos veces”.</p>	<p>operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica a que se refiere el artículo 1 del presente procedimiento. Esto es, la fiscalización específica se enfoca sobre las deficiencias que no son contempladas en las fiscalizaciones muestrales.</p>
<p>Artículo 2.- Alcance</p> <p>El presente procedimiento es de aplicación a las Empresas de Distribución Eléctrica (EDE), y comprende la realización de acciones de fiscalización específicas en gabinete y en campo, ante deficiencias identificadas del servicio de alumbrado público, relativas a interrupciones del servicio eléctrico y deficiencias de las instalaciones eléctricas de distribución que afectan la seguridad del ciudadano, que no han sido materia de las acciones</p>	<p>COELVISAC</p> <p>Comentario:</p> <p>En el Alcance de este proyecto de Procedimiento, Osinergmin plantea supervisar aquellas instalaciones que no forman parte de la Muestra que sí es fiscalizada a través del P-228; sin embargo, este muestreo no es definido ni realizado por la Empresa, sino por el propio Osinergmin, en cantidad y forma.</p> <p>Petitorio: Se sugiere la NO IMPLEMENTACIÓN del presente Proyecto Normativo, debido a que su Alcance ya se encuentra dentro del “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado por Resolución OSINERGMIN Nº 228-2009-OS/CD.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El Osinergmin siempre invita a los representantes de la empresa para que participe en la selección de muestras. Si en caso manifiesten su deseo de no participar, recién el Osinergmin realiza la selección de muestra, pero su no presencia no invalida el proceso.</p> <p>Asimismo, el alcance de la fiscalización específica abarca aquellas zonas que reciben las constantes denuncias de los usuarios por las deficiencias que no son atendidas y que no están contempladas en la fiscalización muestral, como sucede con el caso del “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado por Resolución OSINERGMIN Nº 228-2009-OS/CD.</p>

<p>de fiscalización de carácter muestral que se realizan en el marco de lo dispuesto en los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica a que se refiere el artículo 1 del presente procedimiento.</p>	<p>ELECTRODUNAS</p> <p>Comentario:</p> <p>Sobre este punto, y sobre el Proyecto de procedimiento en general, surge la preocupación de las consecuencias de su aplicación en la gestión diaria de las actividades de la empresa, y en la enorme cantidad de trámites internos y requerimientos que esto puede generar. Esto, pues de la experiencia de las actividades de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN, muchas de sus inspecciones suelen concluir en el envío de reiterados oficios a las Distribuidoras, solicitando supuestas e infundadas “regularizaciones” de los temas observados por los Inspectores y Supervisores del regulador, que aplican criterios diversos y algunas veces contradictorios, y de una sola inspección visual, concluyen erradamente en que una determinada instalación ya no cumple con su cometido.</p> <p>De esta manera, es claro que el Proyecto, de ser aprobado y aplicado, involucrará mayores gestiones administrativas y técnicas al interior de las empresas de distribución, para atender los diversos requerimientos del OSINERGMIN; generando con ello costos y gastos no contemplados en el reconocimiento tarifario vigente y que, además atentan contra el cumplimiento de los Planes de Mantenimiento diseñados por la Distribuidora debido a que se generan actividades adicionales que derivan en la postergación de tareas de dichos planes de mantenimiento, conllevando a</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Reiteramos que, para la fiscalización específica, el Osinergmin utilizará toda la información que tiene disponible y no solicitará información redundante.</p> <p>El enfocarse en las reiteradas denuncias de los usuarios por deficiencias en el servicio público de electricidad que no han sido atendidas por las EDE; de ninguna manera implica atender contra el cumplimiento de los Planes de Mantenimiento, toda vez que se considera que la EDE deberían haber tomado acciones oportunas para atender las denuncias realizadas por los usuarios o para incluir de modo preventivo mejoras de la calidad del servicio que brindan a sus usuarios.</p> <p>Las coberturas de los costos de la gestión de atención de denuncias de los usuarios han sido contempladas en los Estudios de Costos VAD vigentes.</p>
---	--	--

	<p>su vez el incumplimiento de los planes diseñados por la Distribuidora con criterios técnicos estrictos.</p> <p>En conclusión, el Proyecto tendrá como consecuencia resultados adversos en la calidad del servicio lo que significa un resultado contrario a la finalidad última del proyecto normativo.</p>	
	<p>DISTRILUZ</p> <p>Comentario:</p> <p>Con este tipo de procedimientos se crea confusión y requiere adecuaciones internas de las EDEs, ya que no se comprende porque el Osinergmin pretende duplicar la supervisión y con procedimientos combinados, los cuales crean confusión, y hacen difícil su cumplimiento. Actualmente la empresa no cuenta con profesionales abocados a tiempos completos, y desde allí tendríamos deficiencias para poder cumplir; casi el 50% de periodos de trabajo son consumidos por responder variedad de resoluciones y procedimientos de fiscalización que se presentan y estos son más notorios en los meses de junio, julio, diciembre, enero. El Osinergmin no ha justificado económicamente el incremento desmedido de la fiscalización.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Tanto la fiscalización muestral, como fiscalización específica, han sido establecidas por el literal a), numeral 9.1, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin Nº 208-2020-OS/CD.</p> <p>A la fecha el Osinergmin ya viene efectuando fiscalizaciones especiales que son fiscalizaciones específicas. Por lo que, no deberían ser materia de confusión ni difícil cumplimiento.</p> <p>Las reiteradas denuncias de los usuarios por deficiencias en el servicio público de electricidad que no son atendidas por las EDE, son de su conocimiento; por lo que no deberían ser materia de confusión, adecuaciones internas ni tampoco incertidumbre.</p> <p>Además, la supervisión iniciará en gabinete según la información proporcionada por los procedimientos regulares; en caso la información entregada no sea</p>

		<p>deficiente, inexacta, incompleta ni falsa, no sería necesaria el requerimiento de información adicional.</p> <p>Asimismo, de ningún modo se pretende duplicar la fiscalización. El objetivo es complementar la fiscalización muestral.</p> <p>Aunado a lo anterior, el actual enfoque del Osinergmin es simplificar y unificar la fiscalización muestral de la distribución eléctrica.</p>
<p>Artículo 3.- Autoridades competentes</p> <p>La autoridad competente para realizar la supervisión específica de la operatividad y seguridad de las instalaciones de distribución eléctrica se determina según lo dispuesto en la columna de órganos instructores prevista en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057- 2019-OS/CD, respecto de las actividades de distribución y comercialización eléctrica.</p>		

<p>CAPÍTULO II</p> <p>INFORMACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA DE LA OPERATIVIDAD Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA</p>		
<p>Artículo 4.- Información utilizada para las acciones de fiscalización específica</p> <p>La información a tomar en cuenta para la supervisión específica de la operatividad y seguridad de las instalaciones de distribución eléctrica, comprende:</p>	<p>ELECTRO PUNO S.A.A.</p> <p>Extremo comentado (numeral 4.2 y 4.3):</p> <p>“...4.2 Información sobre la operatividad o continuidad del servicio eléctrico en Media Tensión...”</p> <p>“...4.3. Información sobre calidad y operatividad del alumbrado público...”</p> <p>Comentario:</p> <p>Los numerales 4.2 y 4.3, facultan a OSINERGMIN a crear nuevas obligaciones de entrega de información, adicional a lo ya establecido en los 06 Procedimientos de supervisión. Considerando que, a la fecha, OSINERGMIN está incrementando de manera exponencial los requerimientos de información a las EDE, los cuales son simultáneos y con plazos ajustados, esto produce que los distintos puestos en cuanto a personal que han sido establecidos en las</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se acepta la sugerencia, se ha incorporado el numeral 4.4 en el proyecto como sigue:</p> <p><i>“4.4 Plazos para entrega de información específica al presente Procedimiento: El plazo mínimo para que el administrado presente la entrega de información, será mayor o igual a 15 días hábiles, en consideración a la proporción y/o magnitud de información requerida”.</i></p>

	<p>estructuras orgánicas de las empresas, se dediquen prácticamente a ocupar gran parte del tiempo a atender requerimientos de OSINERGMIN descuidando las funciones establecidas en su MOF. Esto claramente crea nuevas exigencias a las EDE, ya que a fin de poder cumplir con los distintos procesos operativos, se tendría que incrementar los recursos de personal que no están autorizados por FONAFE, Adicional a ello, los plazos de requerimientos para la entrega de información que impone OSINERGMIN, están siempre en el límite mínimo muchas veces de 2, 3 o 5 días hábiles, sin considerar las actuales situaciones de restricciones laborales dada la coyuntura nacional que se vive por la Pandemia del COVID-19.</p> <p>Se solicita que, para el requerimiento de información considerada en el presente proyecto se incluya lo siguiente:</p> <p>“...4.4 Plazos para entrega de información específica al presente Procedimiento: El plazo mínimo para que el administrado presente la entrega de información, será mayor o igual a 15 días hábiles, en consideración a la proporción y/o magnitud de información requerida.”</p> <p>Esto a fin de no afectar ni descuidar nuestros procesos de los procedimientos de supervisión que ya tenemos establecidos, ni generar perjuicio económico a las EDE ante la adición del factor de sanción latente.</p>	
--	--	--

<p>4.1. Información reportada en el marco de los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica</p> <p>La información reportada por las EDE en cumplimiento de lo establecido en los siguientes procedimientos:</p> <p>a) Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 078-2007-OS/CD.</p> <p>b) Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 228-2009-OS/CD.</p> <p>c) Procedimiento para la Supervisión de la Operación de</p>		
--	--	--

<p>los Sistemas Eléctricos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 074-2004-OS/CD y sus modificatorias.</p> <p>d) Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>e) Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.</p> <p>f) Procedimiento para la supervisión de la atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 094-2017-OS/CD.</p>		
--	--	--

<p>Se incluyen las modificatorias, complementarias y conexas a los dispositivos citados, así como las normas que las modifiquen o sustituyan.</p>		
<p>4.2 Información sobre la operatividad o continuidad del servicio eléctrico en Media Tensión</p> <p>Osinermin requiere a las EDE la presentación de la información señalada en el ANEXO del presente procedimiento, cuando un Alimentador de Media Tensión o un Sistema Eléctrico de Distribución registre frecuentes interrupciones imprevistas del servicio eléctrico, con previsión de superar la tolerancia anual de los indicadores de desempeño SAIFI y SAIDI de Media Tensión o cuando existan otras circunstancias que justifiquen la acción de fiscalización.</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A.</p> <p>En el artículo 4.2 se requiere a las empresas distribuidoras la presentación de la información señalada en el Anexo cuando un Alimentador de Media Tensión o un Sistema Eléctrico de Distribución registre frecuentes interrupciones imprevistas del servicio eléctrico, con previsión de superar la tolerancia anual de los indicadores de desempeño SAIFI y SAIDI de Media Tensión o cuando existan otras circunstancias que justifiquen la acción de fiscalización</p> <p>Al respecto, debe precisarse que la información solicitada en el anexo no necesariamente va a coadyuvar a determinar el origen de las interrupciones, ya que algunas de ellas obedecen a causas no controlables por las empresas de distribución, tales como: actos vandálicos, contactos de ave con redes aéreas MT, defecto en instalaciones particulares, entre otros</p> <p>Adicionalmente, como se mencionó en los Comentarios Generales, no se define la periodicidad, ni el mecanismo</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Se ha modificado el numeral 4.2 del proyecto, para precisar que las EDE deberán remitir la información del ANEXO de forma puntual y específica, cuando Osinermin lo requiera. Este requerimiento de información se realiza en concordancia a lo dispuesto por el literal a) del artículo 10 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinermin”, aprobado con Resolución Osinermin Nº 208-2020-OS/CD.</p> <p>El plazo para la entrega de esta información estará definido en el artículo 4.4 del proyecto:</p> <p><u>“...4.4 Plazos para entrega de información específica al presente Procedimiento: El plazo mínimo para que el administrado presente la entrega de información, será mayor o igual a 15 días hábiles, en consideración a la proporción y/o magnitud de información requerida.”</u></p>

	<p>para presentar la información, ni los criterios para su determinación.</p> <p>Como tal ¿de qué forma se determina cuando existen interrupciones frecuentes? ¿En qué periodo? Este numeral otorgar una amplia discrecionalidad a los supervisores, dado que el término “frecuentes interrupciones” no es preciso y es subjetivo, lo que puede llevar a muchas interpretaciones erradas. Más aún, puede suceder que no se estén transgrediendo las tolerancias de ley, pero bajo el esquema que plantea OSINERGMIN, igual solicitarán información señalada en el Anexo, generando cargas adicionales y desvíos en la planificación anual de la Distribuidora.</p> <p>De lo anterior se desprende que, el Proyecto no brinda transparencia ni predictibilidad, lo cual puede acarrear que se cometan abusos en contra de las empresas distribuidoras.</p>	<p>Respecto a que: “la información solicitada en el anexo no necesariamente va a coadyuvar a determinar el origen de las interrupciones (...)” mencionamos lo siguiente:</p> <p>Esta información permitirá conocer el estado de la red e identificar las deficiencias que son causa de las interrupciones que son de responsabilidad propia de la EDE.</p> <p>Asimismo, los criterios para determinar las deficiencias típicas se detallan en el ANEXO.</p> <p>Respecto al término “frecuentes interrupciones”, no resulta necesario definirlo como presupuesto para solicitar información, considerando que se trata del ejercicio de una facultad de la Autoridad de Fiscalización de Osinergmin, prevista en el artículo 10 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin Nº 208-2020-OS/CD, lo cual se evaluará en la correspondiente fiscalización.</p> <p>Respecto a: “puede suceder que no se estén transgrediendo las tolerancias de ley, pero bajo el esquema que plantea OSINERGMIN, igual solicitarán información señalada en el Anexo, generando cargas adicionales y desvíos en la planificación anual de la</p>
--	---	---

		<p>Distribuidora"; la información se solicitará conforme a las facultades de la autoridad de fiscalización de forma puntual y específica la cual no haya podido ser obtenida mediante la fiscalización realizada. El pedido de información no pretende alterar la planificación anual de la distribuidora ya que solo se está requiriendo dicha información para analizarla, siendo de entera responsabilidad y administración de la EDE su aplicación.</p>
	<p>ELECTRO PUNO S.A.A.</p> <p>Primer extremo comentado:</p> <p>"... 4.2 Información sobre la operatividad o continuidad del servicio eléctrico en Media Tensión: Osinergmin requiere a las EDE la presentación de la información.." <u>"...o cuando existan otras circunstancias que justifiquen la acción de fiscalización"</u></p> <p>Primer comentario</p> <p>En el proyecto normativo se señala lo siguiente: <u>"...o cuando existan otras circunstancias que justifiquen la acción de fiscalización"</u></p> <p>Este término es ambiguo y subjetivo y contrario al "Principio de predictibilidad o de confianza Legítima" enmarcado en la R.C.D. N° 040-2017-OS/CD y Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Así mismo, al ser ambiguo deja todas las posibilidades a que OSINERGMIN cree nuevas obligaciones y exigencias bajo su</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Las tipificaciones de deficiencias para operatividad de instalaciones de media tensión indicadas en el ANEXO del proyecto normativo, están relacionadas a como se catalogará la información y las EDE no van a remitir información de dichas tipificaciones.</p> <p>Se ha modificado el numeral 4.2 del proyecto, para precisar que solo se requerirá dicha información, para completar el análisis de gabinete, de forma puntual y específica cuando, por ejemplo, las EDE tienen interrupciones del servicio eléctrico que superan de modo significativo las tolerancias establecidas.</p> <p>Sobre el primer comentario:</p> <p>Se precisa que las EDE deberán remitir la información del ANEXO, cuando Osinergmin lo requiera, de forma puntual</p>

	<p>propio criterio, lo cual en un promedio del 99% difícilmente pueden ser refutadas por la EDE</p> <p>Sobre el primer comentario:</p> <p>Considerando que las normativas deben formular lineamientos y/o aspectos claros, concretos, precisos y objetivos, se propone que se elimine lo siguiente:</p> <p>“...o cuando existan otras circunstancias que justifiquen la acción de fiscalización”</p> <p>O en su defecto se especifique clara y objetivamente cuáles serían esas “circunstancias” a las que hace referencia, que no atenten contra los derechos y obligaciones del Administrado.</p> <p>Segundo extremo comentado relacionado con el anexo:</p> <p>“...4.2 Información sobre la operatividad o continuidad del servicio eléctrico en Media Tensión...”</p> <p>Segundo comentario:</p> <p>En el presente numeral, Osinergmin indica que las empresas eléctricas de distribución presenten la información señalada en el ANEXO:</p> <p>El ANEXO del proyecto normativo, páginas del 12 al 14, que corresponde a tipificaciones de deficiencias para operatividad de instalaciones de media tensión, no</p>	<p>y específica. El plazo para la entrega de esta información estará definido en el artículo 4.4:</p> <p><u>“...4.4 Plazos para entrega de información específica al presente Procedimiento: El plazo mínimo para que el administrado presente la entrega de información, será mayor o igual a 15 días hábiles, en consideración a la proporción y/o magnitud de información requerida.”</u></p> <p>Respecto a especificar “...o cuando existan otras circunstancias que justifiquen la acción de fiscalización”, no resulta necesario definir los términos y circunstancias referidos en el numeral 4.2 para solicitar información, ya que, esto va en concordancia a las facultades de la autoridad de fiscalización de Osinergmin establecidas en el literal a) del artículo 10, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>Sobre el segundo comentario:</p> <p>Los formatos que se utilizarán para el reporte de las deficiencias, son los que se muestran en las tablas del ANEXO y las deficiencias reportadas en tablas definidas en el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado</p>
--	---	---

	<p>especifica cual es el plazo, periodo y la forma de presentación del ANEXO planteado, teniendo conocimiento que se prevé tipificar nuevas deficiencias por lo que habría que hacer un nuevo recorrido a las instalaciones eléctricas y levantar una nueva base de datos de tales deficiencias.</p> <p>Se indica la presentación de la información señalada en el ANEXO del presente procedimiento, con las condicionantes que un alimentador o sistema eléctrico registre frecuentes interrupciones imprevistas del servicio eléctrico, con previsión de superar las tolerancias anuales de desempeño SAIFI y SAIDI.</p> <p>Sobre el segundo comentario:</p> <p>Se sugiere, que se debe precisar un periodo de implementación puesto que se requiere la logística necesaria como personal, movilidad y procesamiento de datos para la identificación de estas nuevas deficiencias, en el periodo de implementación. Asimismo, se debe considerar el Estado de Emergencia que vive el país que dificulta el libre tránsito y exposición al contagio del COVID-19. Además, se debe tener en cuenta que la data debe ser confiable por estar sujeto a régimen de infracciones y sanciones indicado en el artículo 11.</p> <p>Se sugiere, para el caso que se registre frecuentes interrupciones ya sea en un alimentador o sistema eléctrico se debe precisarse un parámetro de indicador de desempeño para determinar que significa técnicamente el</p>	<p>por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, asociadas al tramo en el que se focaliza la supervisión.</p> <p>En relación a lo señalado por Electro Puno, que no especifica cual es el plazo, periodo y la forma de presentación del ANEXO planteado; señalamos que se ha agregado una precisión al numeral 4.2 del Proyecto sobre la oportunidad de la presentación.</p>
--	--	---

	<p>término “frecuentes interrupciones” y de esta forma hacer alcance de la información requerida en el ANEXO solicitado de acuerdo a la criticidad y se especifique los plazos de presentación de igual forma que cuando se hace el balance anual de los indicadores de desempeño.</p>	
	<p>COELVISAC</p> <p>Comentario:</p> <p>El proyecto indica que las empresas debemos remitir información acerca del alimentador o el sistema eléctrico que „registre frecuentes interrupciones..., con previsión a superar tolerancia anual de indicadores de desempeño...”</p> <p>Como es de dominio de Osinergmin, todo sistema eléctricos es proclive a la presentación de contingencias que repercuten en interrupciones indeseadas de servicio, los cuales son atendidos por la Concesionaria, conforme lo establece la Ley, su Reglamento y la NTCSE; los datos de las instalaciones eléctricas son de dominio de Osinergmin y las interrupciones que se dan en los sistemas, son reportados a Osinergmin en las fechas ya especificadas; de hecho, Osinergmin las toma para el cálculo estadístico de los parámetros SAIDI/SAIFI, por lo que consideramos que la información que solicita este numeral no tiene sustento porque ya Osinergmin los tiene.</p> <p>Respecto al hecho de „predecir” si determinada interrupción superará el límite tolerable anual, creemos que no habría forma de hacerlo, por lo que esta petición la</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario</p> <p>Se ha modificado el numeral 4.2 del proyecto, para precisar que las EDE deberán remitir la información del ANEXO, cuando Osinergmin lo requiera de forma puntual y específica. El plazo para la entrega de esta información estará definido en el artículo 4.4:</p> <p><i>“...4.4 Plazos para entrega de información específica al presente Procedimiento: El plazo mínimo para que el administrado presente la entrega de información, será mayor o igual a 15 días hábiles, en consideración a la proporción y/o magnitud de información requerida.”</i></p> <p>Respecto a “que la información que solicita este numeral no tiene sustento porque ya Osinergmin los tiene”, precisamos que, esta información solicitada no se obtiene por ningún otro procedimiento.</p> <p>Respecto al término “frecuentes interrupciones”, no resulta necesario definirlo para que Osinergmin solicite información, ya que, esto va en concordancia a las facultades de la Autoridad de Fiscalización de Osinergmin.</p>

	<p>consideramos subjetiva, debido también a que la frase „frecuentes interrupciones“ también lo es, pues no presenta un límite, en número y/o frecuencia, que pueda considerarse como límite, a partir del cual la empresa la pueda calificar como „frecuente“.</p> <p>Petitorio: Se sugiere clarificar la necesidad de mayor información a la que tiene actualmente Osinergmin, así como establecer objetivamente el momento en que la Empresa debería enviarla.</p>	<p>Asimismo, tampoco resulta necesario que la EDE tenga que “predecir” ciertos parámetros para que atienda este requerimiento, ya que conforme se indica anteriormente es Osinergmin quien de forma puntual y específica requiere que se remita la información correspondiente.</p> <p>Respecto a “clarificar la necesidad de mayor información a la que tiene actualmente Osinergmin”, recalamos que la información solicitada no se obtiene por ningún otro procedimiento y será necesaria para conocer el estado de la red e identificar las deficiencias que son causa de las interrupciones que son de responsabilidad propia de la EDE.</p>
	<p>ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ</p> <p>Comentario</p> <p>Se aprecia nuevamente un alto nivel de discrecionalidad cuando se menciona que el Osinergmin requerirá a las EDE la presentación de información “cuando existan circunstancias que justifiquen la acción de fiscalización”.</p> <p>Este criterio deja en total libertad al Osinergmin de solicitar información en casos en los que no amerite.</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se ha modificado el numeral 4.2 del proyecto, para precisar que la presentación de la mencionada información, se realizará solamente para completar el análisis de gabinete, de forma puntual y específica cuando, por ejemplo, las EDE tienen interrupciones del servicio eléctrico que superan de modo significativo las tolerancias establecidas.</p> <p>Se precisa que las EDE deberán remitir la información del ANEXO, cuando Osinergmin lo requiera, de forma puntual y específica.</p>

		<p>Este requerimiento de información se realiza en concordancia a lo dispuesto por el literal a) del Artículo 10, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.</p>
	<p>ELECTRODUNAS</p> <p>Comentario:</p> <p>Al respecto debemos de indicar que este numeral deja a la discrecionalidad absoluta de los Inspectores y Supervisores de OSINERGMIN, la oportunidad y los supuestos que los habilitan a plantear requerimientos de información, toda vez que la norma es ambigua al señalar que ello sucederá cuando se registren “frecuentes interrupciones”, término que no es preciso y puede llevar a muchas interpretaciones erradas. Mas aún, considerando que según la normativa actual aplicable a las interrupciones ya se consideran las tolerancias anuales de SAIFI y SAIDI (Desempeño Esperado) por Sistema Eléctrico y en muchos casos no se transgreden; sin embargo bajo el esquema que plantea OSINERGMIN en el Proyecto, aún no superando dichas tolerancias, el regulador se encuentra facultado a solicitar la información señalada en el ANEXO indicado, generando con ello cargas adicionales y desvíos en la planificación anual de la Distribuidora.</p> <p>Por lo dicho, nos parece contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad que debe regir la actividad fiscalizadora del OSINERGMIN, que el Proyecto lo faculte a requerir información bajo los supuestos tan amplios y</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario</p> <p>Se ha modificado el numeral 4.2 del proyecto, para precisar que las EDE deberán remitir la información del ANEXO de forma puntual y específica, cuando Osinergmin lo requiera y esta no haya podido ser obtenida mediante la supervisión.</p> <p>Respecto al término “<i>frecuentes interrupciones</i>”, no resulta necesario definirlo para que Osinergmin solicite información, ya que, esto va en concordancia a las facultades de la Autoridad de Fiscalización de Osinergmin.</p> <p>Este requerimiento de información se realiza en concordancia a lo dispuesto por el literal a) del Artículo 10, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>Respecto a “... <i>supone una interpretación equivocada del OSINERGMIN al asumir que la Empresa no tomará medidas bajo su propia cuenta y responsabilidad, a fin de dar debida solución a los casos que se presenten</i>” el</p>

	<p>ambiguos planteados en el Proyecto; situación que además supone una interpretación equivocada del OSINERGMIN al asumir que la Empresa no tomara medidas bajo su propia cuenta y responsabilidad, a fin de dar debida solución a los casos que se presenten.</p>	<p>Osinergmin en base a sus facultades aplicará la Fiscalización Especifica sobre situaciones que precisamente los usuarios denuncian al no recibir una solución de manera oportuna por parte de la EDE.</p>
<p>4.3. Información sobre calidad y operatividad del alumbrado público</p> <p>Osinergmin puede requerir a las EDE la presentación de la siguiente información:</p>	<p>ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ</p> <p>Comentario a todo el numeral (incluido literales a y b)</p> <p>Consideramos que este artículo no debe ser tomado en consideración toda vez que las empresas distribuidoras son autónomas para la determinación del plan de mantenimiento que consideren conveniente siempre que este tenga por objeto cumplir con los estándares establecidos en las normas vigentes. En ese sentido, la norma supondría alterar la gestión que es propia de la empresa distribuidora.</p> <p>De otro lado, consideramos que no se debe apresurar el cambio masivo de luminarias que pueden cumplir con la calidad requerida por la norma a pesar que hayan pasado su tiempo de vida útil teórica (sin considerar el costo que ello generará y que debiera ser reconocido en la tarifa correspondiente). En ese sentido, debe ser un objetivo de la distribuidora maximizar su vida útil asegurando que cumplan con la calidad especificada en la normativa vigente y optimizado el uso de un material en pro del cuidado del medio ambiente.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>La norma técnica de calidad establece el control de la calidad de Alumbrado Público de forma muestral, por semestre, en 1% de la longitud de vías de las zonas urbanas, lo cual no tiene relación con la fiscalización focalizada de la operatividad del alumbrado público.</p> <p>El proyecto normativo, de ninguna manera cuestiona que, las empresas distribuidoras sean autónomas para la determinación del plan de mantenimiento, ni tampoco supone alterar la gestión que es propia de la empresa distribuidora.</p> <p>El literal a) del numeral 4.3 del proyecto, solo establece que se podría requerir información sobre el programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en concordancia con los estudios de Costos VAD de los años 2018-2022 y 2019-2023 (ver análisis de Osinergmin a los comentarios generales de Electrodonas), en los cuales se ha considerado un mantenimiento de las instalaciones de alumbrado según su vida útil, por lo que, el Osinergmin para las zonas críticas con un porcentaje elevado de número de denuncias por deficiencias del servicio de alumbrado público, puede</p>

		<p>requerir de forma puntual y específica a las EDE la presentación del programa de renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil.</p> <p>Además, dicho requerimiento de información, en base al cumplimiento de su vida útil, se realiza en concordancia a lo dispuesto por el literal a) del Artículo 10, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>No obstante, se ha realizado una precisión al literal a) numeral 4.3 del proyecto.</p>
<p>a) El programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil.</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A.</p> <p>Comentario al Artículo 4.3 (a)</p> <p>En dicho artículo se establece que las Distribuidoras deberán presentar – por requerimiento de Osinergmin – “el programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil”</p> <p>Tal como hemos manifestado en nuestros comentarios a la Resolución N° 038- 2021-OS-CD, mediante la cual se publica el proyecto normativo “Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario</p> <p>La información que se requiere hace referencia al programa de renovación y no a la ejecución del mismo tal como se requiere en el numeral 5.4.6 del proyecto normativo “Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” Resolución N° 038- 2021-OS-CD</p> <p>El Osinergmin reconoce que las EDE son responsables de la implementación de su Plan de Mantenimiento Anual.</p> <p>El proyecto normativo, es coherente con los estudios de Costos VAD de los años 2018-2022 y 2019-2023 (ver análisis de Osinergmin a los comentarios generales de ELECTRODUNAS), en los cuales se ha considerado un</p>

	<p>Calidad de los Servicios Eléctricos, la renovación o cambio de las lámparas de alumbrado público que ya cumplieron su vida útil. Al respecto, a la fecha ya se tiene determinada la metodología para el cambio de las lámparas y su reconocimiento en el Valor Nuevo de Reemplazo. El obligar a las concesionarias a reemplazar las lámparas en masa – en función de un criterio subjetivo y que además no es el único que incide en la calidad del alumbrado - no es eficiente y genera costos adicionales al tener que dar de baja elementos que cumplen con la normatividad vigente. En efecto, la concesionaria gestiona el cambio de las lámparas de acuerdo a si éstas siguen o no cumpliendo con los niveles de calidad y luminancia establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (“NCTSE”), que es lo que corresponde de acuerdo a las normas actualmente vigentes. Como tal, nuevamente debe rechazarse cualquier posible intromisión en la gestión que las distribuidoras desarrollan, quienes son finalmente las responsables de garantizar el correcto rendimiento de las redes de alumbrado público.</p>	<p>mantenimiento de las instalaciones de alumbrado según su vida útil, por lo que, el Osinergmin para las zonas críticas con un porcentaje elevado de número de denuncias por deficiencias del servicio de alumbrado público, puede requerir de forma puntual y específica a las EDE la presentación del programa de renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil.</p> <p>Además, dicho requerimiento de información, en base al cumplimiento de su vida útil, se realiza en concordancia a lo dispuesto por el literal a) del Artículo 10, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>De otro lado, se ha tomado en consideración que, las mediciones de los parámetros técnicos del servicio alumbrado público, dispuestas por la NCTSE son muestrales y todos los reportes concluyen que cumplen las tolerancias, no obstante, esto se requiere verificar.</p> <p>La norma técnica de calidad establece el control de la calidad de Alumbrado Público de forma muestral, por semestre, en 1% de la longitud de vías de las zonas urbanas, lo cual no tiene relación con la fiscalización focalizada de la operatividad del alumbrado público.</p> <p>Por lo que se ha precisado en el numeral 4.3 del artículo 4 del Proyecto, lo siguiente:</p>
--	---	---

		<p><i>“Para las zonas críticas con un porcentaje elevado de número de denuncias por deficiencias del servicio de alumbrado público, Osinergmin puede requerir a las EDE, de forma puntual y específica, la presentación del programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil”.</i></p>
	<p>ELECTRO PUNO</p> <p>Extremo comentado:</p> <p>“...4.3. Información sobre calidad y operatividad del alumbrado público Osinergmin puede requerir a las EDE la presentación de la siguiente información:</p> <p>a) <u>El programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil. ...”</u></p> <p>Comentario:</p> <p>Se solicita información a las empresas de distribución sobre el “programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil”: Al solicitar un programa de renovación por lotes, indirectamente se está exigiendo que las empresas renueven el parque de A.P. en función de la vida útil de las luminarias, pretendiendo desconocer las</p>	<p>No se recoge el comentario</p> <p>No se acepta sugerencia de modificar el inciso 4.3 porque el reporte de información de ejecución del programa de renovación está contemplado en el numeral 5.4.6 del proyecto normativo “Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” Resolución N° 038-2021-OS-CD.</p> <p>La norma técnica de calidad establece el control de la calidad de Alumbrado Público de forma muestral, por semestre, en 1% de la longitud de vías de las zonas urbanas, lo cual no tiene relación con la fiscalización focalizada de la operatividad del alumbrado público.</p> <p>Se ha precisado el numeral 4.3 del proyecto. Ver respuesta a comentario de LLUZ DEL SUR.</p>

	<p>normas de calidad en función a los niveles de iluminación que debe aplicarse de acuerdo al tipo de alumbrado de vías.</p> <p>Técnicamente la vida útil es variable en el tiempo, si bien es cierto el fabricante ofrece dentro de sus catálogos una vida útil referencial; sin embargo sabemos que en la realidad, las luminarias durante el periodo de operación, operan más años del indicado por el fabricante producto de los mantenimientos y cambio de componentes de la luminaria.</p> <p>Se debe considerar que a nivel nacional las empresas de distribución, en relación a sus parques de alumbrado público, están migrando a la tecnología LED, luminarias que tienen mayor performance y ofrecen mejores niveles de iluminación por encima de la exigida en la norma técnica, ofreciendo una vida útil de 100,000 horas. Entonces bajo este criterio de vida útil todas las luminarias tendrían que cambiarse por lotes; si bien es cierto los fabricantes ofrecen una vida útil de 100,000 horas, eso no significa que todas las luminarias de los diferentes fabricantes operen por lotes. Solicitamos se modifique el inciso a) del numeral 4.3, artículo 4, debiendo quedar de la siguiente manera: "...4.3. Información sobre calidad y operatividad del alumbrado público Osinergmin puede requerir a las EDE la presentación de la siguiente información: a) El programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil. Debiendo reemplazarse por lo siguiente: a) El programa de mantenimiento de alumbrado público efectuado en forma puntual o masivo. La EDE remitirá la</p>	
--	--	--

	<p>base de datos a Osinergmin para la fiscalización correspondiente. ...” El requisito de renovación por lotes en base a la vida útil de las luminarias, es muy variable la vida útil por las tecnologías aplicadas en la fabricación de luminarias ya sean las del tipo convencional o LED, resultaría contradictorio optar por una renovación de luminarias por vida útil, cuando existen parámetros establecidos en Pág. 4 de 9 igual debido a la tecnología nueva aplicada en la fabricación de las luminarias LED.</p> <p>Asimismo, y actualmente El programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público aún no se aplican en las Empresas de Distribución Eléctrica por las siguientes razones específicas:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Por los altos costos de inversión2.- Porque las EDE están obligadas a realizar constantes gastos en Mantenimiento de Alumbrado Público y también en cumplimiento de lo establecido por el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 078- 2007-OS/CD. <p>Complementariamente se informa que Electro Puno S.A.A. solo cuenta con los siguientes techos presupuestales establecidos en el Presupuesto 2021 aprobado por FONAFE, para el sistema de Alumbrado Público.</p> <p>a.- Presupuesto de Inversiones: S/. 150,000.00</p>	
--	---	--

	<p>b.- Presupuesto Operativo: S/. 1,840,503.00</p> <p>c.- Total Ppto. A.P: S/. 1,990,503.00</p> <p>Asimismo, el nivel de Inversión o Patrimonio Empresarial del Parque de Alumbrado Público de Electro Puno S.A.A. comparado con el nivel de gastos e inversiones anuales es muy insignificante; lo cual haría inviable implementar un “Programa de renovación por lotes” del servicio de A.P. en base al cumplimiento de la vida útil</p> <p>Solicitamos se modifique el inciso a) del numeral 4.3, artículo 4, debiendo quedar de la siguiente manera:</p> <p>“...4.3. Información sobre calidad y operatividad del alumbrado público Osinergmin puede requerir a las EDE la presentación de la siguiente información:</p> <p>a) El programa de la renovación por lotes, de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público, en base al cumplimiento de su vida útil</p> <p>Debiendo reemplazarse por lo siguiente:</p> <p><u>a) El programa de mantenimiento de alumbrado público efectuado en forma puntual o masivo. La EDE remitirá la base de datos a Osinergmin para la fiscalización correspondiente. ...”</u></p> <p><u>El requisito de renovación por lotes en base a la vida útil de las luminarias, es muy variable la vida útil por las tecnologías aplicadas en la fabricación de luminarias ya</u></p>	
--	---	--

	<p>sean las del tipo convencional o LED, resultaría contradictorio optar por una renovación de luminarias por vida útil, cuando existen parámetros establecidos en a norma técnica que deben de cumplir las empresas eléctricas en función a los niveles de iluminación para cada tipo de vía, se debe tener en cuenta que las empresas eléctricas adquieren las luminarias LED y de tipo convencional, con especificaciones técnicas basados en las exigencias de las Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución”.</p>	
	<p>ELECTRODUNAS</p> <p>Comentario</p> <p>No entendemos la necesidad de reportar la renovación por lotes de los artefactos y lámparas del servicio de alumbrado público en forma masiva por cumplimiento de vida útil. Esto claramente significa una intromisión injustificada en la gestión de las EDEs quienes, bajo su criterio técnico, determinan las acciones a tomar en torno al correcto rendimiento de la red en general y en particular para el alumbrado público. En efecto, las EDEs, para brindar una buena Calidad de Alumbrado Público, realizan mantenimiento del Alumbrado Público, Detección de Puntos Apagados, entre otras actividades.</p> <p>Asimismo, el OSINERGMIN no puede definir con este reporte la calidad de Alumbrado Público que se le brinda al</p>	<p>No se recoge el comentario</p> <p>La información que se requiere en este proyecto hace referencia al programa de renovación y no a la ejecución del mismo. Asimismo, aclaramos que esta información no se exige en ningún otro procedimiento</p> <p>La norma técnica de calidad establece el control de la calidad de Alumbrado Público de forma muestral, por semestre, en 1% de la longitud de vías de las zonas urbanas, lo cual no tiene relación con la fiscalización focalizada de la operatividad del alumbrado público.</p> <p>Se ha precisado el numeral 4.3 del proyecto. Ver respuesta a comentario de LUZ DEL SUR.</p>

	<p>usuario. Para eso la NTCSE establece las mediciones del nivel de la luminancia e iluminancia de acuerdo con el tipo de vía, con lo cual la regulación del Proyecto resulta ilegal por contravenir lo dispuesto en una norma con rango superior (Decreto Supremo).</p> <p>Por otro lado, OSINERGMIN debe de considerar que existen los procedimientos aprobados mediante Resolución N° 078-2007-OS/CD y 094-2017-OS/CD, por ende, las Empresas Concesionarias de Distribución ya están obligadas a cambiar las lámparas en caso éstas estén en mal estado. Con lo cual este procedimiento no sólo generaría un exceso de regulación, sino que también podría generar situaciones irregulares de doble sanción, prohibidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General</p>	
<p>b) El resultado de las mediciones efectuadas del nivel de iluminación, para las vías con tipo de alumbrado I, II y III de la Tabla II de la “Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución”.</p>	<p>ELECTRODUNAS</p> <p>Comentario</p> <p>Este pedido nos parece redundante debido a que las EDEs, en cumplimiento de la Base Metodológica de la NTCSE, entregan en forma mensual los resultados de las mediciones de los niveles de luminancias e iluminancia de las vías seleccionadas, en base a la muestra enviada por OSINERGMIN. De esta manera, nuevamente el OSINERGMIN incurre en un exceso de regulación que impone cargas innecesarias a los administrados.</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p><i>Aceptado, las EDE ya vienen reportando la información por aplicación de la NTCSE y su Base Metodológica.</i></p> <p><i>Se ha eliminado literal b), numeral 4.3 del proyecto.</i></p>

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA		
Artículo 5.- Acciones de Fiscalización Especifica		
5.1. La fiscalización específica comprende la realización de acciones de fiscalización en gabinete y en campo, y puede recaer sobre: a) Sistemas eléctricos de distribución. b) Alimentadores de Media Tensión. c) Radios de circuitos eléctricos de Baja Tensión de la Subestación Eléctrica de Distribución.		

<p>d) Unidades de alumbrado público</p> <p>e) Componentes eléctricos.</p> <p>f) Suministros.</p> <p>g) Estratificación de vías y la focalización por zonas específicas.</p> <p>h) Deficiencias de alto impacto en la seguridad o en la continuidad del servicio eléctrico.</p> <p>i) Zonas de supervisión (un distrito, provincia, departamento, región o agrupamiento de ellos, con instalaciones de distribución eléctrica de servicio público de electricidad a cargo de una o más EDE).</p>		
<p>5.2. En la determinación de las acciones de supervisión contempladas en el presente procedimiento, se toma en cuenta, de manera complementaria, las deficiencias</p>	<p>ELECTRO PUNO</p> <p>Extremo comentado</p> <p>“...5.2. En la determinación de las acciones de supervisión contempladas en el presente procedimiento, se toma en cuenta, de manera complementaria, las deficiencias</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Según el numeral del 5.2 del proyecto de norma, para la fiscalización específica, se va a tomar como referencia, esto es, se toma en cuenta, de manera complementaria las deficiencias establecidas por el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica</p>

<p>reportadas en el marco del Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, o la disposición normativa que la sustituya, modifique o complemente.</p>	<p>reportadas en el marco del Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, o la disposición normativa que la sustituya, modifique o complemente...”</p> <p>Comentario:</p> <p>No se precisa la metodología de fiscalización en campo relacionado a la seguridad pública. Es decir no se entiende con claridad si se va tomar en cuenta las prioridades por metas de subsanación de deficiencias ya establecidas en el Procedimiento N° 228-2009-OS/CD o se considerarán deficiencias de forma aleatoria de la base de datos reportados en el primero y segundo semestre de cada año.</p> <p>Solicitamos se precise la metodología de fiscalización en campo relacionado a la seguridad pública, es decir si se va tomar en cuenta las prioridades por metas de subsanación de deficiencias ya establecidas en el procedimiento N° 228-2009-OS/CD o se considerarán deficiencias de forma aleatoria de la base de datos reportados en el primero y segundo semestre de cada año.</p>	<p>por Seguridad Pública”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, o la disposición normativa que la sustituya.</p> <p>El presente proyecto normativo es de tipo específico y no establece ninguna modificación de la metodología de fiscalización del mencionado procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, que es de tipo muestral, en concordancia a lo establecido por el literal a), numeral 9.1, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>Ambos tipos de fiscalización son complementarios.</p>
<p>5.3. Respecto de la supervisión específica de la operatividad se evalúan las deficiencias identificadas para seguridad</p>		

<p>pública, cuando la deficiencia esté relacionada con interrupciones.</p>		
<p>Artículo 6.- Fiscalización específica en gabinete</p> <p>Las acciones de fiscalización en gabinete comprenden:</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A.</p> <p>Comentario a todo el artículo 6</p> <p>En dicho artículo se establece como acción el análisis de los resultados mensuales de los indicadores de desempeño en Media Tensión (SAIFI y SAIDI) de los sistemas eléctricos de distribución, en cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 074-2004-OS/CD y sus modificatorias.</p> <p>Sin embargo, siguiendo la falta de transparencia y predictibilidad advertida a lo largo del Proyecto, no se especifica el tipo de interrupción (Programada e Imprevista). Consideramos que para fines del presente procedimiento solo deberían contabilizarse las interrupciones imprevistas.</p> <p>Asimismo, debe definirse plazos específicos para la subsanación de deficiencias observadas.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario</p> <p>Aceptado en parte, respecto a la precisión a que se evaluarán las interrupciones imprevistas propias de las instalaciones de distribución de la EDE. Se han modificado el numeral 6.1; numeral 6.2, literales c) y d), del proyecto.</p> <p>Respecto a los plazos de subsanación estos serán materia de evaluación para cada caso de fiscalización de gabinete; asimismo, se ha incorporado el numeral 4.4, al presente proyecto.</p>
	<p>ELECTRODUNAS</p>	<p>No se recoge el comentario</p>

	<p>Extremo comentado</p> <p><i>“Artículo 6.- Fiscalización específica en gabinete</i></p> <p><i>Las acciones de fiscalización en gabinete comprenden:</i></p> <p><i>6.1. La verificación del cumplimiento de la disponibilidad y de la calidad de la información indicada en el artículo 4 del presente procedimiento.</i></p> <p><i>6.2. El análisis de la siguiente información:</i></p> <p><i>a) Resultados de la verificación de la confiabilidad de los datos de las deficiencias tipificadas y reportadas por las EDE, en cumplimiento de lo establecido en los procedimientos de fiscalizaciones vigentes; focalizadas por zonas de mayor incidencia, considerando la estratificación por vías y la focalización por zonas específicas.</i></p> <p><i>b) Información de accidentes eléctricos de terceros relacionados con instalaciones de distribución.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>6.3. En base a los resultados del análisis de la información, Osinergmin puede disponer el inicio de acciones de fiscalización en campo, o la culminación de la acción de fiscalización mediante la emisión de un Informe de Fiscalización, que debe comprender principalmente los siguientes temas, cuando corresponda:</i></p>	<p>a) Sobre lo mencionado por ElectroDunas, en relación al tratamiento de la data de las deficiencias a reportar por las EDE; señalamos:</p> <p>Es responsabilidad de la EDE el funcionamiento eficiente de la red eléctrica, por ende, la EDE debe garantizar la operatividad del sistema eléctrico con los estándares establecidos y reportar todas las deficiencias existentes en su infraestructura eléctrica.</p> <p>b) Sobre lo mencionado por ElectroDunas en relación a que, si las Empresas no reportan algunas deficiencias y las mismas son encontradas por los Supervisores de OSINERGMIN en la supervisión en campo, estarían facultados a aplicar multas por confiabilidad de la Data; señalamos:</p> <p>Los procedimientos de supervisión vigentes son de tipo muestral, en los cuales se han establecido lineamientos para la entrega de la información en plazos apropiados, la metodología de supervisión y las causales de las multas.</p> <p>El presente proyecto normativo, por ser de tipo específico, su enfoque es preventivo, que enfatiza las medidas administrativas.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, es responsabilidad de las EDE remitir la información real y cierta cuando esta es requerida por Osinergmin.</p>
--	--	---

	<p>a) <i>Seguridad y continuidad del servicio eléctrico en las instalaciones de distribución primaria.</i></p> <p>b) <i>Seguridad de las instalaciones de distribución secundaria.</i></p> <p>c) <i>Seguridad y normalización de las instalaciones de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque.</i></p> <p>d) <i>Calidad y operatividad del servicio de alumbrado público.</i></p> <p>(...)”</p> <p>Comentario</p> <p>Nos preocupa el enfoque de la actividad de supervisión del Proyecto, principalmente por el tratamiento de la data de las deficiencias a reportar por las EDEs; ello debido a que, si las Empresas no reportan algunas deficiencias y las mismas son encontradas por los Supervisores de OSINERGMIN en la supervisión en campo, estarían facultados a aplicar multas por confiabilidad de la Data.</p>	<p>c) Sobre lo mencionado por Electroduñas en relación a que, a pesar de los reclamos realizados por las Empresas dentro del proceso tarifario, se llegó a reconocer solo una inspección anual, lo cual limita a las Empresas a poder realizar mayores inspecciones para encontrar y solucionar deficiencias en las redes; señalamos:</p> <p>El presente proyecto normativo no comprende la fijación tarifaria de aspectos relacionado con el mantenimiento de los sistemas de distribución eléctrica.</p> <p>Dichos aspectos tarifarios, con el debido sustento técnico y de manera oportuna cumpliendo los plazos establecidos, se deben formular en los respectivos Recursos de Reconsideración del “Proceso de Cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD)”</p>
--	---	--

OSINERGMIN debe de tener en cuenta que las actividades de mantenimiento preventivo son evaluadas y aprobadas por OSINERGMIN en las actividades de O&M del Valor Agregado de Distribución (VAD).

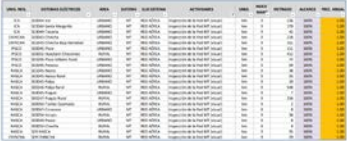
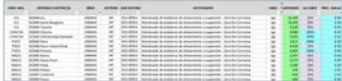
Por ejemplo, para las actividades de limpieza de la faja de servidumbre (poda de árbol) se nos reconoce en todos nuestros sistemas eléctricos una frecuencia de 0.25 x año, es decir en 4 años recién podremos cumplir el 100% de la poda de árboles.

Otro ejemplo es el hidrolavado donde nos reconocen para la mayoría de nuestros sistemas eléctricos una frecuencia

UNID. MED.	SISTEMAS ELECTRICOS	AREA	SISTEMA, SUB SISTEMA	ACTIVIDADES	UNID.	INDEX MARKT	METRADO	ALCANCE	FREC. ANUAL
ICA	SE0044-01	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	236	100%	0,25
ICA	SE0044-Santa Margarita	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	170	100%	0,25
ICA	SE0044-Fuquim	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	42	100%	0,25
CHINCHA	SE0043-Chincha	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	238	100%	0,25
CHINCHA	SE0043-Chincha Baja Densidad	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	161	100%	0,25
PICO	SE0045-Pico	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	251	100%	0,25
PICO	SE0045-Muscañá-Chacones	RURAL	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	412	100%	0,25
PICO	SE0046-Pisco Urbana Rural	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	74	100%	0,25
PICO	SE0046-Pisco	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	89	100%	0,25
NAJCA	SE0045-Najca	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	38	100%	0,25
NAJCA	SE0045-Najca Rural	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	91	100%	0,25
NAJCA	SE0045-Palpa	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	20	100%	0,25
NAJCA	SE0045-Palpa Rural	RURAL	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	148	100%	0,25
NAJCA	SE0045-Puquio	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	7	100%	0,25
NAJCA	SE0047-Puquio Rural	RURAL	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	204	100%	0,25
NAJCA	SE0046-Tambo Quemado	RURAL	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	2	100%	0,25
NAJCA	SE0047-Coracora	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	8	100%	0,25
NAJCA	SE0048-Cayay	RURAL	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	36	100%	0,25
NAJCA	SE0049-Piura	URBANO	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	8	100%	0,25
NAJCA	SE0049-Chavim	RURAL	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	9	100%	0,25
NAJCA	SE0049-NAJCA	RURAL	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	95	100%	0,25
CHINCHA	SE0043	RURAL	RED AREA	Mantenimiento de faja de servidumbre	km	9	29	100%	0,25

del 0.5 x año y un alcance del 25% al 100%. Lo cual es inferior a lo que requerimos.

Con respecto a las inspecciones minuciosas el OSINERGMIN, a pesar de los reclamos realizados por las Empresas dentro del proceso tarifario, se llegó a reconocer solo una inspección anual, lo cual limita a las Empresas a poder realizar mayores inspecciones para encontrar y solucionar deficiencias en las redes. Este criterio lleva a las EDEs a no poder recorrer en inspección un determinado

	<p>alimentador mas de una vez al año, mientras que el OSINERGMIN se reserva el derecho de salir a inspeccionar las veces que lo considere necesario, lo cual resulta completamente ineficiente para la gestión de las Empresas y las expone injustificada e irregularmente a sanciones.</p>  	
	<p>DISTRILUZ</p> <p>Comentario a todo el artículo 6:</p> <p>Se pretende con este procedimiento claramente mostrar que lo buscado principalmente estaría afectando a la empresa con multas en los últimos periodos, a pesar que estamos pasando situaciones difíciles en tiempos de pandemia, y se continúa con la Declaración de emergencia sanitaria. El Osinergmin no adecúa sus procedimientos como lo hacen otros entes gubernamentales considerando la crisis sanitaria.</p>	<p>No se recoge el comentario</p> <p>El Osinergmin ha adecuado su procedimiento de Fiscalización, considerando la emergencia sanitaria, mediante la Aprobación del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>El proyecto normativo no establece entrega adicional de información sobre materias que ya tienen sus propios procedimientos. (ver proyecto de norma, Artículo 4.- Información utilizada para las acciones de fiscalización específica, numeral 4.1. Información reportada en el marco</p>

	<p>La información remitida y con que cuenta el Osinergmin actualmente, la pueden visualizar en tiempo real, siendo información abundante, y cuando se dan los procedimientos extraen información y realizan visitas inopinadas tal como lo hacen con el AP y lo incluyen en el procedimiento 078.</p> <p>Con este procedimiento de fiscalización, resultaría que en un semestre o trimestre se podría tener varios procesos sancionadores por el mismo periodo de supervisión.</p> <p>Deben incluir en la reglamentación los hechos de desastres naturales, pandemias a fin de ayudar a mejorar la sostenibilidad de las EDE, ya que este tipo de normativa puede ahogar con presiones de fiscalización que aumentan las crisis temporales que puedan existir, al no tomarlas en cuenta.</p> <p>Se sugiere que la normativa incluya a los clientes libres porque ahora forman parte de las redes de distribución.</p> <p>La optimización no podría darse para una supervisión en gabinete según el Art. 6° el mismo que solicitamos se anule ya que podríamos llenarnos más de papeles, cuando la función principal es atender al usuario en campo, en la empresa muchas veces la falta de recursos afecta por falta de atención oportuna con los diversos procedimientos para atender al Osinergmin.</p>	<p>de los procedimientos de supervisión aprobados por Osinergmin relacionados a la operatividad y seguridad del servicio de distribución eléctrica; en la cual se establece que se utilizará la información reportada por las EDE en cumplimiento de lo establecido en los procedimientos vigentes).</p> <p>El Osinergmin ha aprobado procedimientos de fiscalización específicos sobre reglamentación los hechos de desastres naturales, como es el “Procedimiento para la supervisión de los planes de contingencias operativos en el sector eléctrico” aprobado con Resolución de Consejo Directivo Nº 264-2012-OS/CD.</p> <p><i>Según el Artículo 1, del presente proyecto normativo, su Objeto es la fiscalización específica a las Empresas de Distribución Eléctrica, respecto de las deficiencias presentes en las instalaciones de distribución eléctrica, independiente a su utilización para suministrar energía a clientes regulados o clientes libres.</i></p> <p><i>Los resultados de los informes de gabinete deben contribuir y promover la atención oportuna de las denuncias frecuentes de los usuarios por las deficiencias de las instalaciones de distribución eléctrica.</i></p> <p>(...) Aunado a lo expuesto, es pertinente señalar que el presente proyecto tiene un carácter preventivo con la imposición de medidas administrativas; y las sanciones se aplican en caso la EDE no cumpla con lo solicitado por</p>
--	---	---

		Osinergmin; por lo que no podría haber una duplicidad de sanciones por una misma conducta infractora.
<p>6.1. La verificación del cumplimiento de la disponibilidad y de la calidad de la información indicada en el artículo 4 del presente procedimiento.</p>	<p>Luz del Sur S.A.A.</p> <p>Comentario al 6.1</p> <p>El referido artículo señala: “Las acciones de fiscalización en gabinete comprenden: 6.1. La verificación del cumplimiento de la <u>disponibilidad y de la calidad de la información</u> indicada en el artículo 4 del presente procedimiento (...).” (énfasis y subrayado es nuestro)</p> <p>A efectos de evitar distintas interpretaciones, se debe precisar qué se entiende por “disponibilidad y calidad” de la información que se tenga que presentar en el marco de las fiscalizaciones, máxime cuando su incumplimiento acarrea la imputación de infracción. Sin perjuicio de ello, en el Artículo 11 – Régimen de Infracciones y Sanciones, no hay referencia alguna a “calidad”, sino a información falsa, inexacta o incompleta.</p>	<p>Se recoge el comentario</p> <p>Se ha modificado el numeral 6.1 del proyecto para precisar del siguiente modo:</p> <p><i>6.1. La verificación del cumplimiento de la presentación por la EDE de la información indicada en el artículo 4 del presente procedimiento, considerando:</i></p> <p><i>a) La disponibilidad de la información: acceso a la información presentada en plazo, la no entrega o entrega de información en forma extemporánea;</i></p> <p><i>b) Calidad de la información: información falsa, inexacta o incompleta.</i></p>
	<p>COELVISAC</p> <p>Comentario:</p>	<p>Se recoge el comentario</p> <p>Se ha modificado el numeral 6.1 del proyecto para precisar del siguiente modo:</p>

	<p>El proyecto indica que las acciones de fiscalización en gabinete comprenden la „verificación del cumplimiento de la disponibilidad y de la calidad...“</p> <p>Esta petición es por demás subjetiva, pues se presta al criterio de quien la evalúa; y, en este caso, se trata de personal contratado por empresas terceras a Osinergmin, quienes en muchos de los casos no cuentan con la experiencia necesaria.</p> <p>Petitorio: Se sugiere a Osinergmin establecer un proceso para determinar si determinada información es „de calidad“, antes de la promulgación del presente Proyecto Normativo.</p>	<p><i>6.1. La verificación del cumplimiento de la presentación por la EDE de la información indicada en el artículo 4 del presente procedimiento, considerando:</i></p> <p><i>a) La disponibilidad de la información: acceso a la información presentada en plazo, la no entrega o entrega de información en forma extemporánea;</i></p> <p><i>b) Calidad de la información: información falsa, inexacta o incompleta.</i></p>
<p>6.2. El análisis de la siguiente información:</p> <p>a) Resultados de la verificación de la confiabilidad de los datos de las deficiencias tipificadas y reportadas por las EDE, en cumplimiento de lo establecido en los procedimientos de fiscalización vigentes; focalizadas por zonas de mayor incidencia, considerando la estratificación</p>	<p>ELECTRO PUNO</p> <p>Extremo comentado:</p> <p>“...c) Denuncias registradas por las EDE en el Registro Histórico de Denuncias por deficiencias en el servicio de electricidad (RHD) en aplicación del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 094-2017-OS/CD; organizadas por: frecuencia y duración de las interrupciones del servicio eléctrico, por deficiencia del alumbrado público, por quema de artefactos eléctricos o por temas de seguridad; focalizadas por zonas de mayor incidencia...”</p>	<p>Se recoge el comentario</p> <p>Se acepta sugerencia literal c), se precisa:</p> <p><i>c) Denuncias registradas por las EDE en el Registro Histórico de Denuncias por deficiencias en el servicio de electricidad (RHD)... por zonas geográficas georreferenciadas de mayor incidencia (provincias, distritos, alimentadores, Seccionamientos, SED, sistemas eléctricos).</i></p> <p>Con relación al comentario referido a la frecuencia y duración de las interrupciones, se aclara que el proyecto normativo no establece que se requerirá información referida al procedimiento aprobado con Resolución</p>

<p>por vías y la focalización por zonas específicas.</p> <p>b) Información de accidentes eléctricos de terceros relacionados con instalaciones de distribución.</p> <p>c) Denuncias registradas por las EDE en el Registro Histórico de Denuncias por deficiencias en el servicio de electricidad (RHD) en aplicación del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 094-2017-OS/CD; organizadas por: frecuencia y duración de las interrupciones del servicio eléctrico, por deficiencia del alumbrado público, por quema de artefactos eléctricos o por temas de seguridad; focalizadas por zonas de mayor incidencia.</p>	<p>Comentario:</p> <p>Respecto a la frecuencia y duración de las interrupciones del servicio eléctrico se estaría duplicando el requerimiento de información, considerando que dicha información se canaliza e informa mensualmente en cumplimiento del procedimiento Osinergmin N° 074-2004-OS/CD.</p> <p>Respecto a la focalización por zonas de mayor incidencia, se solicita aclarar el termino zonas. Se entiende por “zonas” que son: provincias, distritos, alimentadores, sistemas eléctricos, etc.</p> <p>Se pide aclarar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La redundancia de requerimiento con lo requerido en el procedimiento Osinergmin N° 074-2004-OS/CD. • Se solicita aclarar el término “zonas”. Se entiende por “zonas” que son: provincias, distritos, alimentadores, sistemas eléctricos, etc. 	<p>Osinergmin N° 074-2004-OS/CD, sino que, el Osinergmin realizará el análisis de esta información.</p>
<p>d) Resultados mensuales de los indicadores de desempeño en Media Tensión (SAIFI y SAIDI) de los sistemas eléctricos de distribución, en cumplimiento de lo establecido en el</p>	<p>COELVISAC</p> <p>Comentario al numeral 6.2 b.</p> <p>El proyecto indica que las acciones de fiscalización en gabinete comprenden el análisis de la „Información de</p>	<p>No se recoge el comentario</p> <p>El proyecto normativo no establece que se hará petición información referida accidentes eléctricos de terceros, solo se realizará el análisis de estos accidentes, en concordancia a lo dispuesto por el RESESATE -2013.</p>

<p>Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 074-2004-OS/CD y sus modificatorias.</p> <p>e) Resultados históricos de las conclusiones de las acciones de fiscalización muestral sujetas a indicadores.</p>	<p>accidentes eléctricos de terceros, relacionados con instalaciones de distribución"</p> <p>Esta petición duplica lo ya establecido en el RESESATE (REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD – 2013), emitido por el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>Petitorio: Se sugiere a Osinermin tomar en consideración los instrumentos ya aprobados por el Sector para el desarrollo de los procesos de fiscalización, antes de la promulgación del presente Proyecto Normativo.</p>	
<p>6.3. En base a los resultados del análisis de la información, Osinergmin puede disponer el inicio de acciones de fiscalización en campo, o la culminación de la acción de fiscalización mediante la emisión de un Informe de Fiscalización, que debe comprender principalmente los siguientes temas, cuando corresponda:</p>		

<p>a) Seguridad y continuidad del servicio eléctrico en las instalaciones de distribución primaria.</p> <p>b) Seguridad de las instalaciones de distribución secundaria.</p> <p>c) Seguridad y normalización de las instalaciones de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque.</p> <p>d) Calidad y operatividad del servicio de alumbrado público.</p>		
<p>6.4. El Informe de Fiscalización a que se refiere el numeral anterior puede recomendar la aplicación de medidas administrativas.</p>		
<p>Artículo 7.- Fiscalización específica de campo</p>	<p>COELVISAC</p> <p>Comentario</p> <p>Indica el listado de acciones de fiscalización en campo y su permanente periodicidad, respectivamente.</p>	<p>No se recoge el comentario</p> <p>El proyecto normativo enfatiza la fiscalización de gabinete, según la metodología planteada en su artículo 6. Y solamente para casos excepcionales de identificación o verificación se realizará inspección de campo según lo indicado en el artículo 7 del proyecto de norma.</p>

	<p>Estas acciones presuponen la designación, por parte de la Empresa, de un área específica para atender estos casos en compañía del „perito“ de Osinergmin, estamos en desacuerdo con esta medida, debido a que los sistemas eléctricos tienen que seguir siendo atendidos por el staff de la Empresa y no hacer ineficiente esta labor, con una fiscalización permanente.</p> <p>Petitorio: Se sugiere a Osinergmin reconsiderar la promulgación del presente Proyecto Normativo</p>	<p>El presente proyecto normativo es concordante con lo dispuesto por el literal a), numeral 9.1, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.</p>
<p>7.1. Las acciones de fiscalización en campo tienen por objetivo la identificación o la verificación de:</p> <p>a) Causales de recurrencia de accidentes eléctricos de terceros.</p> <p>b) Interrupciones frecuentes del servicio</p> <p>c) Atención de denuncias de los usuarios del servicio público de electricidad.</p> <p>d) El cumplimiento de las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes.</p>	<p>ELECTRO PUNO</p> <p>Extremo comentado:</p> <p>“Artículo 7.- Fiscalización específica de campo</p> <p>7.1. Las acciones de fiscalización en campo tienen por objetivo la identificación o la verificación de: ...</p> <p><u>e) Otras que se justifiquen de acuerdo a la decisión de la autoridad competente...”</u></p> <p>Comentario:</p> <p>Debe suprimirse el literal “e) Otras que se justifiquen de acuerdo a la decisión de la autoridad competente” o se especifique que se entiende por “otras acciones de fiscalización”. El Procedimiento no debe contener términos subjetivos y tampoco incluir vacíos legales que están</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Se acoge la sugerencia y se ha modificado el proyecto normativo para realizar la siguiente precisión para el literal e), del numeral 7.1, como sigue:</p> <p><i>“e) Otras que se justifiquen de acuerdo a la decisión de la autoridad competente en concordancia a lo dispuesto por el numeral 4.1 y Artículo 9, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD”.</i></p>

<p>e) Otras que se justifiquen de acuerdo a la decisión de la autoridad competente.</p>	<p>sujetos a distintas interpretaciones y posibles controversias.</p> <p>Se solicita eliminar lo siguiente: “Artículo 7.- Fiscalización específica de campo 7.1. Las acciones de fiscalización en campo tienen por objetivo la identificación o la verificación de:</p> <p>e) Otras que se justifiquen de acuerdo a la decisión de la autoridad competente...”</p>	
	<p>ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ</p> <p>Comentario</p> <p>De acuerdo a lo señalado en los comentarios generales, existe un alto nivel de discrecionalidad en la determinación de las “interrupciones frecuentes”, lo cual estará sujeto a los criterios que use cada fiscalizador.</p> <p>Cabe señalar, además, que no se está considerando que el diseño muestral que tienen los procesos de fiscalización actualmente existentes a la fecha tienen como finalidad representar adecuadamente el ámbito de las zonas de concesión y no recoger casos puntuales que deben ser atendidos a través de los procesos de reclamos como viene siendo realizado actualmente.</p> <p>Considerar casos puntuales llevará a sobrecostos de reporte no reconocidos por la regulación y a la modificación</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario</p> <p>1) Sobre alto nivel de discrecionalidad en la determinación de las “interrupciones frecuentes”:</p> <p>Se ha modificado el literal b), numeral 7.1 del proyecto normativo, para una mayor precisión de “interrupciones frecuentes”. Además, las acciones de fiscalización en campo se realizan conforme al Artículo 9 inciso 9.1 literal c) del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>2) Sobre que no se está considerando que el diseño muestral que tienen los procesos de fiscalización actualmente existentes tienen como finalidad</p>

	<p>de los planes de mantenimiento ya aprobados, con los consecuentes riesgos de multa a los que estarán sujetas las empresas.</p>	<p>representar adecuadamente el ámbito de las zonas de concesión:</p> <p>Ver literal b) del Análisis Osinergmin de ELECTRODUNAS.</p> <p>3) <i>Sobre considerar casos puntuales llevará a sobrecostos de reporte no reconocidos por la regulación y a la modificación de los planes de mantenimiento ya aprobados:</i></p> <p>Ver literal a) del Análisis Osinergmin de ELECTRODUNAS.</p>
<p>7.2. Para la identificación de las deficiencias se utilizarán los códigos contenidos en los procedimientos de supervisión vigentes aplicables a la operatividad y seguridad de las instalaciones de distribución eléctrica.</p>		
<p>Artículo 8.- Periodicidad de la fiscalización específica</p> <p>La fiscalización específica se realiza de manera permanente,</p>	<p>ELECTRO PUNO</p> <p>Comentario:</p> <p>El párrafo debe quedar relacionado al numeral 4.2, por ser una fiscalización específica donde se presente frecuentes</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>No se acepta la sugerencia, porque limita las acciones de fiscalización y no permitiría a Osinergmin tomar acciones</p>

<p>considerando las denuncias del servicio de alumbrado público, las causas que originan las frecuentes interrupciones del servicio eléctrico y las deficiencias de las instalaciones eléctricas que afectan la seguridad de los ciudadanos, de acuerdo a este procedimiento.</p>	<p>interrupciones y en función a la criticidad de un alimentador y sistema eléctrico.</p> <p>Se sugiere que el párrafo quede de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 8.- Periodicidad de la fiscalización específica</p> <p>La fiscalización específica se realiza de manera permanente <u>cuando un Alimentador de Media Tensión o un Sistema Eléctrico de Distribución registre frecuentes interrupciones imprevistas del servicio eléctrico, con previsión de superar la tolerancia anual de los indicadores de desempeño SAIFI y SAIDI de Media Tensión</u>, considerando las denuncias del servicio de alumbrado público, las causas que originan las frecuentes interrupciones del servicio eléctrico y las deficiencias de las instalaciones eléctricas que afectan la seguridad de los ciudadanos, de acuerdo a este procedimiento.”</p>	<p>sobre situaciones que afectan la operatividad del servicio eléctrico.</p> <p>Se recalca que estas acciones se realizan conforme al Artículo 9 inciso 9.1 literal c) del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.</p>
	<p>DISTRILUZ</p> <p>Comentario:</p> <p>No está claro que la información se presente en algún plazo determinado, y existiría un cruce con otros procedimientos combinados, como el Procedimiento de atención de</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>1) Sobre que, no está claro que la información se presente en algún plazo determinado:</p>

	<p>denuncias de alcance general (otro procedimiento combinado de otros procedimientos) N° 094-2017-OS/CD.</p>	<p>Se ha incorporado en el proyecto normativo, el numeral 4.4, que establece plazos para entrega de información específica,</p> <p>2) Sobre que existiría un cruce con otros procedimientos combinados, como el Procedimiento de atención de denuncias de alcance general (otro procedimiento combinado de otros procedimientos) N° 094-2017-OS/CD:</p> <p>No existe posibilidad de cruce, por cuanto, la fiscalización específica se realizará en base a los resultados del Procedimiento de atención de denuncias de alcance general, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, ejecutado en períodos anteriores.</p>
	<p>COELVISAC</p> <p>Comentario</p> <p>Indica el listado de acciones de fiscalización en campo y su permanente periodicidad, respectivamente.</p> <p>Estas acciones presuponen la designación, por parte de la Empresa, de un área específica para atender estos casos en</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El proyecto normativo de ningún modo, afecta que la EDE cumpla su responsabilidad con relación a su gestión propia que garantice la operación eficiente de los sistemas eléctricos; lo cual, como lo señala la EDE, deben seguir siendo atendidos por el personal de la empresa.</p>

	<p>compañía del „perito“ de Osinergmin, estamos en desacuerdo con esta medida, debido a que los sistemas eléctricos tienen que seguir siendo atendidos por el staff de la Empresa y no hacer ineficiente esta labor, con una fiscalización permanente.</p> <p>Petitorio: Se sugiere a Osinergmin reconsiderar la promulgación del presente Proyecto Normativo</p>	<p>Asimismo, el presente proyecto normativo es concordante con lo dispuesto por el literal a), numeral 9.1, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES</p>	<p>COELVISAC</p> <p>Comentario</p> <p>Al Cap. IV del último párrafo</p> <p>El Proyecto plantea la aplicación de sanciones de conformidad a la Resolución OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD; sin embargo, esta resolución no contempla la desproporción que existe entre empresas del mismo rubro, sus fórmulas de aplicación están contempladas para empresas que cuentan con cientos de miles de clientes, por lo que consideramos que esta resolución ya no es aplicable a la realidad del Sector.</p> <p>Petitorio: Para posteriores procesos, se sugiere el estudio de un procedimiento específico de aplicación de sanciones concordantes con el tamaño de empresa y de sector al cual representan; Coelvisac atiende a sistemas rurales</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El artículo 26, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, ha establecido la aplicación de la graduación de multas; por lo que, en caso de incumplimiento, la multa se gradúa en función a los distintos factores señalados por norma.</p>

	<p>productivos y su trabajo es arduo para el sostenimiento técnico de sus sistemas de distribución.</p>	
<p>Artículo 10.- Medidas Administrativas</p> <p>Osinergrmin puede imponer las medidas administrativas señaladas en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, o aquel que lo sustituya, de ser necesarias para corregir o reestablecer la legalidad alterada, evitar la afectación los bienes jurídicos tutelados, o eliminar o mitigar una situación de peligro inminente que pudiera afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A.</p> <p>Si bien el imponer medidas administrativas es una prerrogativa de OSINERGMIN, conforme se establece en el aún vigente Reglamento de Supervisión, Resolución N° 040-2017-OS/CD y también en la Resolución N° 208-2020-OS-CD, el artículo no establece un plazo mínimo para subsanar potenciales deficiencias advertidas antes de imponer medidas administrativas.</p> <p>Por tanto, consideramos necesario que se establezca un plazo mínimo para subsanar deficiencias como paso previo a la imposición de medidas administrativas.</p> <p>COELVISAC</p> <p>Comentario</p> <p>Como en todo procedimiento, Osinergrmin indica que puede imponer multas para „corregir o restablecer la legalidad alterada“</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se acoge sugerencia. Se ha modificado el Artículo 10, del proyecto para precisar que:</p> <p><i>“Según los resultados de la fiscalización específica, la Autoridad de Fiscalización establecerá un plazo mínimo para subsanar potenciales deficiencias advertidas antes de imponer medidas administrativas”.</i></p> <p>No se recoge el comentario.</p> <p>El proyecto normativo está de acuerdo a lo establecido por el numeral 9.1, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergrmin”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.</p>

	<p>El proyecto, como está prepublicado, tiene vacíos o se prestan para el criterio de quien los aplica, como varios casos que se han detallado, debido a su subjetividad, por lo que no estamos de acuerdo que a partir de estos elementos se pueda determinar o peor, „corregir“ una supuesta falta de legalidad.</p> <p>Petitorio: Se sugiere a Osinermin reconsiderar la promulgación del presente Proyecto Normativo.</p>	<p>Por lo que, en todo momento el actuar del Osinergmin se sujeta a la normativa vigente, y por esto evita el riesgo de caer en subjetividades.</p>
<p>Artículo 11.- Régimen de Infracciones y sanciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas sancionables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación de información falsa, inexacta o incompleta. 2. La no entrega o entrega de información en forma extemporánea. 3. El incumplimiento de las medidas administrativas dispuestas por las autoridades 	<p>LUZ DEL SUR S.A.A.</p> <p>Comentario al artículo 11 y anexo</p> <p>Como se mencionó en la parte general del presente escrito, los tipos infractores propuesto presentados en el Anexo no son adecuados.</p> <p>Al respecto, en relación a la Tipicidad, la LPAG regula que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, <u>sin admitir interpretación extensiva</u> o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Sobre que, los tipos infractores presentados en el Anexo no son adecuados; que las infracciones propuestas en el anexo del Proyecto no cumplen con la exigencia de certeza en la descripción de las conductas sancionables, pues utiliza términos subjetivos como “sucio” o “en mal estado” sin brindar un parámetro objetivo; señalamos: <p>Se ha modificado el Anexo del proyecto normativo, para precisar los criterios de identificación de las deficiencias, con el respectivo sustento de la Norma Trasgredida.</p> <ol style="list-style-type: none"> b) Sobre que, muchas de las infracciones ya están tipificadas en otras normas reglamentarias, las ya mencionadas normas de supervisión en distribución; señalamos:

<p>competentes, sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas</p> <p>Las referidas infracciones administrativas son sancionadas de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	<p>tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. <u>En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras</u>".</p> <p>En el presente caso, muchas de las infracciones ya están tipificadas en otras normas reglamentarias (las ya mencionadas normas de supervisión en distribución), lo cual supone una vulneración a los alcances de la Tipicidad prescrito en la LPAG. En ese sentido, si bien el artículo 11 del Proyecto no reconoce de forma expresa que la "tipificación de deficiencias", dispuesta en el Anexo, forma parte del "Régimen de Infracciones y Sanciones". En tal sentido, se precisa aclaración.</p> <p>Al respecto, el Principio de Tipicidad, de acuerdo con Morón:</p> <p><u>"(...) exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la</u></p>	<p>Luz del Sur, no sustenta cuáles son las infracciones que ya están tipificadas en otras normas reglamentarias; tampoco precisa cuáles son esas normas reglamentarias.</p> <p>El proyecto normativo enfatiza las medidas administrativas.</p> <p>c) Sobre que, llama poderosamente la atención que en la Exposición de Motivos se utilicen ejemplos de aparentes deficiencias exclusivamente vinculados a LDS y no a otras empresas distribuidoras, como si LDS fuese una empresa con estándares deficientes en la prestación de sus servicios; señalamos:</p> <p>En la Exposición de Motivos. de ninguna manera se da a entender que Luz del Sur es una empresa con estándares deficientes. En el mismo se precisa como un ejemplo, que se requiere complementar la fiscalización muestral del "Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público"; con fiscalización específica del presente proyecto normativo.</p> <p>Del mismo modo, en el presente documento, en el literal e) del Análisis de Osinergmin a los comentarios generales de Enel Distribución, se ha mencionado el reporte de las denuncias por Interrupción del servicio</p>
---	---	---

	<p><u>analogía y la interpretación extensiva</u> en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).⁴” (Subrayado agregado)</p> <p>Como hemos mencionado líneas arriba, resulta claro que las infracciones propuestas en el anexo del Proyecto no cumplen con la exigencia de certeza en la descripción de las conductas sancionables, pues utiliza términos subjetivos como “sucio” o “en mal estado” sin brindar un parámetro objetivo según el cual se considere que algo está efectivamente sucio o en mal estado para considerarlo infracción.</p> <p>Específicamente sobre este aspecto, Morón explica que:</p> <p>“Dicha exigencia se sustenta en la <u>necesidad de preservar la autonomía de los administrados, representada por la capacidad de elegir y ejecutar libremente sus actividades sociales y económicas</u>, con la garantía y seguridad de ser lícitas y no ser pasibles de sanciones inadvertidas previamente. Con una tipificación exhaustiva no solo los administrados tienen mejor posibilidad de decidir suficientemente informados sobre la regularidad de su actuación, sino que también <u>estarán menos expuestos a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico</u>. Por el contrario, la ausencia de tipificación o una tipificación no</p>	<p>de energía eléctrica en Enel Distribución, durante los años 2019 y 2020.</p>
--	--	---

⁴ Morón Urbina, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: Tomo II (Décimo cuarta ed.). Gaceta Jurídica S.A. p. 419

	<p>exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y mayor exposición a arbitrariedades administrativas.⁵ ” (Subrayado agregado)</p> <p>Como se ha expuesto, los tipos infractores propuestos son muy subjetivos (“aislador sucio”; “terminal sucio”; “crucecita o ménsula en mal estado”). Resulta imperativo que el tipo infractor presente todos los elementos de juicio necesario para evitar que, ante una fiscalización, la determinación de una infracción quede expuesta a diversos criterios que, potencialmente, perjudiquen a las empresas.</p> <p>Finalmente, quisiéramos señalar que llama poderosamente la atención que en la Exposición de Motivos se utilicen ejemplos de aparentes deficiencias exclusivamente vinculados a LDS y no a otras empresas distribuidoras, como si LDS fuese una empresa con estándares deficientes en la prestación de sus servicios. Así, como consta en los diversos indicadores de calidad de servicio disponibles, existe un importante conjunto de empresas cuyos indicadores de calidad son inferiores a los de LDS, por lo que resulta llamativo que el Proyecto únicamente se refiera a LDS.</p> <p>Sin más, solicitamos se tengan en cuenta los comentarios expuestos.</p>	

⁵ Ob cit. p. 421

	<p>ELECTRO PUNO</p> <p>Extremo comentado</p> <p>“...Artículo 11.- Régimen de Infracciones y sanciones Constituyen infracciones administrativas sancionables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación de información falsa, o inexacta o incompleta. 2. La no entrega o entrega de información en forma extemporánea. 3. El incumplimiento de las medidas administrativas dispuestas por las autoridades competentes, sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas.” <p>Comentario</p> <p>Se debe considerar que los 06 procedimientos de supervisión contemplados en el presente proyecto, cuentan con un Anexo específico de escala de sanciones. Entendiendo que el presente proyecto es complementario y no está orientado a generar mayores obligaciones a las EDEs, se considerada reevaluar las sanciones indicadas en el Artículo 11 del nuevo Proyecto normativo.</p> <p>Se propone modificar el Artículo 11, Capítulo IV, pág. 11; debiendo quedar de la siguiente manera:</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>a) Sobre reevaluar las sanciones indicadas en el Artículo 11 del nuevo Proyecto normativo; señalamos:</p> <p>Se ha modificado el Artículo 11 del proyecto, para precisar la causal de presentación de información falsa, inexacta o incompleta, como sigue:</p> <p><i>“1. La presentación de información falsa, inexacta o incompleta; cuando se evidencia diferencia entre lo informado por el Agente Fiscalizado y lo verificado en campo y/o gabinete, esto basado en evidencia objetiva; por lo cual, el Agente Fiscalizado puede tener acceso a los registros y formular la defensa que estimen adecuada”.</i></p> <p>b) Sobre que, no se estaría generando requerimientos adicionales, por ende no correspondería considerar todas las sanciones propuestas en el proyecto; señalamos:</p> <p>Es cierto que, el proyecto normativo no genera información adicional según la norma vigente; sin embargo, ante posible incumplimiento por parte de la EDE a una medida administrativo o un requerimiento de información, se requiere establecer causales de sanción.</p>
--	---	---

	<p>“...Artículo 11.- Régimen de Infracciones y sanciones Constituyen infracciones administrativas sancionables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación de información falsa, o inexacta o incompleta. 2. La no entrega o entrega de información en forma extemporánea. 3. El incumplimiento de las medidas administrativas dispuestas por las autoridades competentes, sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas.” <p>Esto se fundamente en la consideración que para el presente proyecto, y tal como refiere OSINERGMIN, no se estaría generando requerimientos adicionales, por ende no correspondería considerar todas las sanciones propuestas en el proyecto.</p>	
	<p>COELVISAC</p> <p>Comentario</p> <p>En este artículo, Osinergmin plantea, nuevamente, criterios subjetivos para la aplicación de sanciones, como el de calificar una información como „falsa o inexacta“, pues no existiría forma de llegar a tamaño juicio, no bajo los términos de este Proyecto Normativo, salvo el criterio de</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Sobre criterios subjetivos para la aplicación de sanciones, como el de calificar una información como „falsa o inexacta“; señalamos:</p> <p>Se ha modificado el artículo 11 del proyecto normativo, para precisar la causal de presentación de información falsa, inexacta o incompleta.</p>

	<p>quien fiscaliza. Ante esto, la Empresa no tendría cómo defender su posición.</p> <p>Petitorio: Se sugiere a Osinergmin reconsiderar la promulgación del presente Proyecto Normativo.</p>	<p>En tal sentido, una información falsa o inexacta se genera cuando se evidencia diferencia entre lo informado por la EDE y lo verificado en campo y/o gabinete.</p>
	<p>ELECTRODUNAS</p> <p>Comentario</p> <p>Al respecto volvemos a mencionar que el Proyecto de Procedimiento deja a la subjetividad de los Supervisores de OSINERGMIN el que estos soliciten información de las instalaciones aparentemente críticas o con muchas interrupciones y, por ende, permanentemente las EDEs van a tener que enviar información y cumplir con los plazos que dispongan para subsanar las observaciones o deficiencias, de lo contrario van a ser susceptibles a multas. Lo detallado es sumamente preocupante pues, para decidir qué sistemas eléctricos son críticos, tenemos que evaluar su performance en el año.</p> <p>Asimismo, el hecho de pedir plazos para subsanar las observaciones o deficiencias distorsionan nuestro Plan de Mantenimiento Anual, lo cual es una gestión inherente de la EDEs y, como ya se ha mencionado, esta distorsión atenta contra el cumplimiento del plan generando un efecto contrario al buscado.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>a) Sobre que, el Proyecto de Procedimiento deja a la subjetividad de los Supervisores de OSINERGMIN el que estos soliciten información de las instalaciones aparentemente críticas o con muchas interrupciones; señalamos:</p> <p>La solicitud de información no necesariamente conllevará a una disposición para subsanar las observaciones o deficiencias de la distribuidora. Este pedido de información se realizará en concordancia a lo dispuesto por el literal a) del Artículo 10, del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución Osinergmin Nº 208-2020-OS/CD.</p> <p>b) Sobre que, pedir plazos para subsanar las observaciones o deficiencias distorsionan el Plan de Mantenimiento Anual; señalamos:</p> <p>El hecho que existan observaciones y deficiencias sin subsanar, significa que la elaboración del Plan de</p>

		<p>Mantenimiento no ha incluido todos los aspectos de la operación eficiente de las instalaciones eléctricas. Pero, la distorsión de la elaboración de dicho plan no es debido a la solicitud del Osinergmin para subsanar las deficiencias que pueden afectar la seguridad de la población. Por el contrario, este hecho debe sustentar la mejora del Plan de Mantenimiento.</p>
<p>ANEXOS</p>	<p>Electro Puno</p> <p>Primer extremo comentado:</p> <p>Tabla N° 1, Tabla N° 2, TABLA N° 3</p> <p>De las tipificaciones 1014, 1016, 1018, 1020, 2016, 2018, 2020, 2042, 2076, 5062</p> <p>Primer comentario:</p> <p>Las tipificaciones 1014, 1016, 1018, 1020, 2016, 2018, 2020, 2042, 2076 y 5062 establecidas en las tablas del 1 al 3 del proyecto normativo; no estas referidas al Código Nacional de Electricidad Suministros 2011, que como se conoce es una Norma Técnica que establece reglas preventivas durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones eléctricas y que además Osinergmin es el Organismo encargado de fiscalizar y hacer cumplir lo establecido por este código. Las</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Se ha mejorado la descripción de las deficiencias típicas, los criterios de identificación y se ha complementado la información respecto a la Norma Trasgredida.</p> <p>Las tipificaciones están sustentadas en el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 y en la Ley de Concesiones Eléctricas, normas que son de obligatorio cumplimiento por parte de la EDE.</p>

	<p>tipificaciones indicadas deben de especificar puntualmente la norma trasgredida, a fin de que quede claro el criterio de supervisión, la deficiencia verificada y tipificada. Sin embargo, solo se hace referencia al Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas que es genérico y en diferentes procesos de fiscalización, se invoca en exceso dicho artículo sin el sustento técnico debido. Se debe entender que Artículo 31° de la LCE es un marco legal general y no es específica.</p> <p>Segundo extremo comentado:</p> <p>Anexo A-1</p> <p>Comentario:</p> <p>Observaciones a las tipificaciones propuestas en el proyecto normativo</p> <p>TIPIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS EN ESTRUCTURAS DE MEDIA TENSIÓN, TIPIFICACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS EN UNA SED (SAM o SAB) y TIPIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS EN CONDUCTORES DE MEDIA TENSIÓN</p> <p>Al no tener esa data un adecuado y establecido criterio de supervisión, está abierto para que el supervisor de turno, realice observaciones a criterio personal:</p> <p>1.- De la tipificación 1014: Criterio para determinar la inclinación de la cruceta.</p>	
--	--	--

	<p>¿A partir de que Angulo de inclinación se determinara inclinada la cruceta?</p> <p>2.- De la tipificación 1016 y 2016: De sustentarse esta deficiencia especifica mediante el código nacional de electricidad suministros 2011</p> <p>Para el caso del criterio aislador con fisuras ¿cuál será la metodología que se aplicará para determinar esta deficiencia de aislador con fisura, debido a que una fisura no es fácil de determinar al ojo humano desde una distancia del terreno al aislador que se encuentra a una altura de entre 12 a 13m?</p> <p>Para el caso del criterio espiga inclinada, ¿cómo será la metodología para determinar el ángulo de inclinación y desde que ángulo se tipificará esta deficiencia de tal manera que efectivamente comprometa la operación de la red eléctrica de media tensión?</p> <p>3.- De la tipificación 1018 y 2018: De sustentarse esta deficiencia especifica mediante el código nacional de electricidad suministros 2011.</p> <p>¿Cómo se va determinar el grado de suciedad de un aislador debido a que es un término subjetivo que es difícil de determinar a simple vista?; En la zona sur del país, existe la probabilidad de que un aislador este con polvo en la mañana y en el día pueda ser tipificado por el ente regulador o la concesionaria con deficiencia con presencia de polvo y al siguiente día o en el transcurso del tiempo con</p>	
--	---	--

	<p>la presencia de las lluvias son limpiadas naturalmente, <u>consideramos que esta deficiencia no debe ser aplicado para la zonas del país donde existe presencia de lluvias frecuentes</u>, puesto que se estaría catalogando una deficiencia ficticia que naturalmente queda limpio por efecto de las lluvias. Por otro lado, como se podría verificar a simple vista la presencia de hongos en un aislador.</p> <p>4.- De la tipificación 1046 y 2046:</p> <p>¿Cómo se determinará que un pararrayo está en situación de agotado o malogrado con la red eléctrica operando?,</p> <p>¿se hará mediciones de ultrasonido u otra metodología?, puesto que a simple vista es imposible determinar que un pararrayo este agotado, <u>consideramos que esta terminología de agotado debe ser suprimido por la dificultad de terminar a simple vista en una inspección salvo se aplique metodologías de medición que determine el diagnóstico del pararrayo.</u></p> <p>5.- De la tipificación 1076 y 2076: De sustentarse esta deficiencia especifica mediante el código nacional de electricidad suministros 2011</p> <p>¿Esta tipificación será considerada cuando la enredadera cubra una parte, o el total de la retenida?</p> <p>6.- De la tipificación 2016:</p>	
--	--	--

	<p>Criterio para determinar aislador roto o inclinado; roto total o parcial (porcentaje de rotura del aislador), ¿Referente a la inclinación a partir de que Angulo de inclinación se determinara inclinado? Al no tener esa data un adecuado y específico criterio de supervisión está abierto la posibilidad para que el supervisor de turno, realice observaciones a criterio personal.</p> <p>7.- De la tipificación 2018:</p> <p>Criterio para determinar aislador sucio, total, parcial o algún porcentaje de suciedad. Al no tener esa data un adecuado y específico criterio de supervisión está abierto la posibilidad para que el supervisor de turno, realice observaciones a criterio personal.</p> <p>8.- De la tipificación 2046:</p> <p>Criterio para determinar pararrayo agotado, ¿se realizarán mediciones? Al no tener esa data un adecuado y específico criterio de supervisión está abierto la posibilidad para que el supervisor de turno, realice observaciones a criterio personal.</p> <p>9.- De la tipificación 2076:</p> <p>Criterio para determinar cómo deficiencia una retenida con vegetación. ¿porcentaje de vegetación o altura determinada de vegetación respecto a la retenida?</p>	
--	--	--

	<p>Al no tener esa data un adecuado y específico criterio de supervisión está abierto la posibilidad para que el supervisor de turno, realice observaciones a criterio personal.</p> <p>10.- De la tipificación 5064:</p> <p>El relación al criterio de la “presencia de vanos largos se debe precisar con cálculos de ingeniería, desde que distancia se considera VANO LARGO en condiciones de terreno plano y terreno con perfil irregular que incluya los parámetros de calibre del conductor y tamaño de poste, esta deficiencia a incorporarse puede tener diferentes interpretaciones, con criterios diferentes de <u>que significa un “vano largo”</u> y desde que distancia se considerará como “vano largo” por los supervisores al momento de hacer las inspecciones.</p> <p>En relación al criterio de poca separación, en este punto también debe definirse ¿cuánto de distancia se cuantifica en metros como POCA para determinar esta tipificación?, teniendo conocimiento que la distancia entre conductores está relacionada con el nivel de tensión de la red eléctrica.</p> <p>11.- De la tipificación 5066: El criterio de “Árbol ubicado fuera de la faja de servidumbre o dentro de propiedad privada” no es aplicable legalmente puesto que las EDE no tienen injerencia en terrenos de propiedad privada, además en la selva como es el caso de San Gabán y Sandia en la región Puno, lo propietarios de los terrenos que en algunos casos están a cargo de las comunidades, no</p>	
--	---	--

	<p>permiten que manipulen sus árboles que están fuera de la zona de servidumbre y cuando la EDE interviene el personal está sujeto a agresiones y por consiguiente la EDE estará inmiscuido en conflictos sociales no deseados.</p> <p>12.- De la tipificación 5068: En el Código Nacional de Electricidad de Suministro 2011 se indica en el numeral 261.H.2.a. que "...Si resulta poco práctico evitar dichos empalmes, éstos deberán contar con suficiente resistencia para soportar el máximo esfuerzo de tensión...", si bien es cierto la norma indica que se deberá evitar el uso de empalmes, también la norma indica en caso resulte poco práctico evitar dichos empalmes esos deberán contar con suficiente resistencia para soportar el máximo esfuerzo, es decir se acepta empalmes, por lo tanto, se debe suprimirse esta tipificación debido a que si están técnicamente permitidos los empalmes siempre que soporten el máximo esfuerzo de tensión.</p> <p>261.H.2.a Se deberá evitar el uso de empalmes en los vanos de cruces y los adyacentes. Si resulta poco práctico evitar dichos empalmes, éstos deberán contar con suficiente resistencia para soportar el máximo esfuerzo de tensión, resultante de las cargas de la Regla 250B en la Regla 251, multiplicado por un factor de sobrecarga de 1,65. Si es aplicable la Regla 250.C, los empalmes no deben ser exigidos a más del 80 % de su resistencia a la rotura nominal, bajo las cargas de la Regla 250.C, en la Regla 251, multiplicada por un factor de sobrecarga de 1,0.</p>	
--	---	--

	<p>Se solicita que las tipificaciones tengan un sustento basado en el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, de lo contrario y si no tienen el sustento necesario se supriman las tipificaciones planteadas por carecer de sustento técnico basado en el dicho código.</p> <p>Finalmente; en el “Anexo A-1” de los presentes comentarios, opiniones y sugerencias se amplían observaciones a las tipificaciones propuestas en el presente proyecto normativo, para que tengan a bien de efectuar el análisis técnico que corresponde.</p>	
--	--	--